

LEY Nº 8.399

B.O.: 19/01/2012

DECRETO REGLAMENTARIO: 110/2012.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º - Erogaciones Reales - Fíjase para el Ejercicio 2.012 en la suma de pesos dieciséis mil doscientos diecinueve millones setecientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco (\$ 16.219.723.495) las Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales), conforme se detalla en la Planilla Sintética de Gastos y Recursos del Presupuesto 2.012 - carácter 1+2+3. Teniendo como Erogaciones y Recursos Figurativos las sumas detalladas en dicha Planilla. El importe antes citado no incluye la Amortización de la Deuda la que se detalla en el artículo 5º de la presente Ley.

Artículo 2º - Recursos Reales - Estímase en la suma de pesos catorce mil novecientos veintiséis millones quinientos ochenta y un mil quinientos veintinueve (\$14.926.581.529) el Cálculo de Recursos destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se detalla en la Planilla Sintética de Gastos y Recursos del Presupuesto 2.012 carácter 1+2+3 la cual forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 3º - Recursos y Erogaciones de Entes Reguladores y otros Organismos y de Otras Entidades - Fíjase en la suma de pesos trescientos setenta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil (\$ 378.588.000) el Esquema Ahorro Inversión, desagregado, consolidado perteneciente a la Administradora del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza (Organismo de carácter 5 - Entes Reguladores y Otros Organismos) y de pesos tres mil ciento noventa y dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho (\$ 3.192.354.678) para las Otras Entidades con un financiamiento neto con autorización legislativa de pesos ochenta y ocho millones cuatrocientos veintinueve mil seiscientos dieciséis (\$ 88.429.616) las cuales forman parte de la presente ley.

Artículo 4º - Balance Financiero - Como consecuencia de lo establecido por los artículos precedentes, estímase el balance financiero preventivo conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas: "Esquema Ahorro - Inversión Desagregado -"; "Cuadro Ahorro, Inversión y Financiamiento" y "Análisis del Financiamiento Neto Consolidado" que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 5º - Amortización de Deudas - Fíjase en la suma de pesos quinientos quince millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis (\$ 515.247.496) las erogaciones para amortización y ajuste de la deuda consolidada, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación:

Administración Central	\$ 414.079.377
Cuentas Especiales	\$ 101.168.119
TOTAL	\$ 515.247.496

Artículo 6º - Financiamiento - Estímase, como consecuencia de lo expuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 5º, en la suma de pesos un mil ochocientos noventa y seis millones ochocientos diecinueve mil setenta y ocho (\$ 1.896.819.078) el Financiamiento Total de la Administración Provincial (incluyendo la Amortización de la Deuda, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y con el detalle que figura en las Planillas Anexas: "Esquema Ahorro - Inversión Desagregado -"; "Cuadro Ahorro, Inversión y Financiamiento" y "Análisis del Financiamiento Neto Consolidado" carácter 1+2+3+5 que forman parte integrante de la presente Ley:

Administración Central	\$ 1.548.831.170
Cuentas Especiales	\$ 259.558.292
Otras Entidades	\$ 88.429.616
TOTAL	\$ 1.896.819.078

Artículo 7º - Financiamiento Neto con Autorización Legislativa - Estímase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial de las operaciones de crédito que cuentan en la actualidad con autorización legislativa, en la suma de pesos trescientos noventa y seis millones ochocientos diecinueve mil setenta y ocho (\$ 396.819.078) y con el detalle que figura en la Planilla Anexa: "Cuadro Ahorro, Inversión y Financiamiento" y "Análisis del Financiamiento Neto Consolidado" - Carácter 1+2+3+5 que forman parte integrante de la presente Ley. Siendo el Financiamiento Neto Total, excluida la amortización y ajuste de la deuda, el resultante de la sumatoria del "Financiamiento Neto con Autorización Legislativa" (que se detalla en el presente artículo) más el "Nuevo Uso del Crédito para Otras Erogaciones" que asciende a la suma de pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) y cuya autorización legislativa se tramita en el artículo 66 (Formas para hacer uso de l Crédito), de la presente Ley.

En consecuencia el financiamiento neto se compone de la siguiente manera: Uso del Crédito:

Con autorización Legislativa en ejercicios anteriores: \$ 396.819.078 Nuevo Uso del Crédito para el ejercicio 2012: \$ 1.500.000.000

Artículo 8º - Planta de personal según el sistema de información contable - Autorízase la Planta de Personal Permanente y Temporaria liquidada al 30 de Noviembre de 2.011 y en estricto cumplimiento de lo normado en la Ley de Presupuesto 2.011. El Contador General de la Provincia deberá remitir en el 1º bimestre de 2.012, informe a la H. Legislatura sobre el incremento de cargos de planta de personal permanente y temporario, liquidado al 31 de Diciembre de 2.011, con detalle a nivel de unidad organizativa, indicando los nuevos cargos creados durante el ejercicio 2.011. Dicho informe será remitido a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas y a las Presidencias de cada bloque parlamentario.

Asimismo, fijase en trescientos ochenta y tres mil novecientos cinco (383.905) la cantidad de horas cátedras mensuales y anuales, de acuerdo se detalla en la misma planilla antes citada. La Planta de Personal regirá desde la entrada en vigencia de la presente ley, con todas las modificaciones producidas hasta ese momento, desde la fecha de corte adoptada para la confección del proyecto del presente Presupuesto.

Facúltese al Poder Ejecutivo a crear durante el presente ejercicio los cargos de plantas necesarios para el nombramiento del personal policial y penitenciario con tareas operativas directas.

La aprobación del presente artículo no implica eximir de responsabilidad legal a los funcionarios en cuanto a su actuar en la designación de personal en el Ejercicio 2.011.

CAPITULO II DE LAS NORMAS SOBRE EL GASTO

Artículo 9º - Modificaciones Presupuestarias dentro de la Jurisdicción - Se podrán disponer reestructuraciones dentro de las mismas jurisdicciones y modificaciones en los créditos presupuestarios asignados a las Unidades Organizativas de Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, o entre sí pertenecientes a una misma jurisdicción; incluso las Erogaciones Figurativas - siempre que no se altere el total de erogaciones fijadas para dicha jurisdicción y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47 inciso b) (Modificaciones de la Planta de Personal - Modificaciones de estructuras y cargos):

a) Personal: Los créditos de la partida Personal, financiados con Rentas Generales, podrán transferirse a otro destino, cuando una Jurisdicción resuelva suprimir las vacantes que se produzcan o se liberen durante el ejercicio; excepto lo dispuesto por el artículo 57 inc. c) (pase a planta) y los casos que el Poder Ejecutivo establezca en la reglamentación de la presente ley. Cada Jurisdicción deberá realizar las modificaciones presupuestarias entre sus Organismos de Administración Central y Descentralizados, dentro de la partida de "Personal" para adecuar la ejecución a las proyecciones de la misma. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir.

b) Locaciones: Sólo por Decreto y con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrán incrementarse los créditos de las partidas "Locaciones de Servicios" y "Locaciones de Obra", en la medida que ingresen aportes no reintegrables de Organismos Nacionales o Internacionales, o el aumento se financie con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de Organismos Financieros Internacionales previstos éstos o no en este presupuesto. Queda exceptuado de lo antes expuesto, lo establecido en los siguientes artículos de esta ley de presupuesto: 11, (para DGE, p/Junta Médica), 30 (fondo para prevención de incendios), artículo 38 inc. t) (Fondo Estímulo de la Dirección de Personas Jurídicas-Financiamiento 259), 57 inc. c) (pase a planta por acuerdos paritarios ratificados por Ley, 123 (Fondo Afectado para la Secretaría Legal y Técnica) y cuando sea necesario incrementar esta partida por acuerdos paritarios ratificados por Ley. Asimismo quedan exceptuados el Ministerio de Salud quien podrá incrementar la partida locaciones de servicios con financiamiento 018 (aranceles) por pago de productividad y para los casos de mayor recaudación y remanente de ejercicios anteriores de recursos afectados del financiamiento 018; y la Subsecretaría de Trabajo en el financiamiento 237 Mult.p/inf.leyes lab. (4974-25212) a.43 7837 a fin de poder registrar los incrementos que sufra el Fondo Estímulo de dicha Subsecretaría. En todos los casos y para todas las Jurisdicciones deberá tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 52 de la presente Ley (Anualización de Ajustes y Nombramientos) salvo las excepciones que expresamente prevé el mismo artículo.

c) Amortización, Ajuste, Intereses y Gastos de la Deuda: No podrán transferirse a otra partida, ni disminuirse por disposiciones de economía presupuestaria, los créditos de las partidas principales Amortización de Deudas, Amortización de Capital, Amortización del Ajuste de la Deuda, Intereses de la Deuda y Gastos de la Deuda y sus correspondientes partidas parciales; sí pueden efectuarse transferencias entre estas partidas. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá distribuir entre las distintas Jurisdicciones el importe correspondiente a las partidas principales y parciales antes consignadas de corresponder. Excepcionalmente podrán transferirse créditos a otras partidas, si mediante informe fundado de la Dirección General de la Deuda Pública se establece que se encuentran registrados todos los compromisos previstos para el ejercicio y que, por lo tanto, existe disponibilidad de crédito en estas partidas. Dichas transferencias no podrán realizarse antes del 15 de Agosto del 2.012. La partida Intereses de la Deuda podrá incrementarse contra Uso del Crédito del Gobierno

Nacional, por el devengamiento de intereses producido durante el año 2.012 y como consecuencia de las operaciones de crédito que la Provincia mantiene con la Nación. Las partidas de Amortización de Deudas, Amortización de Capital, Amortización del Ajuste de la Deuda, Intereses de la Deuda y Gastos de la Deuda podrán incrementarse con mayor recaudación estimada debidamente fundada, y por los siguientes motivos:

1. Por los vencimientos correspondientes al año 2.012, variación del tipo de cambio o cualquier otro índice de actualización monetaria;

2. Negociación y/o regularización de saldos de deudas contraídas con anterioridad al 31 de diciembre de 2.012;

3. Incremento de las cuotas vencimientos año 2.012; 4. Anticipar vencimientos en caso que las condiciones sean convenientes para la Provincia;

5. Modificaciones a implementar en el procedimiento de registración de la deuda. d) Juicios: No podrán disminuirse los créditos asignados a la Partida Servicios-Juicios (413.06.). Excepcionalmente podrán transferirse créditos a otras partidas, si mediante informe fundado de Fiscalía de Estado se establece que se encuentran registrados todos los compromisos previstos para el ejercicio y que, por lo tanto, existe disponibilidad de crédito en esta partida. Dichas transferencias no podrán realizarse antes del 15 de agosto del 2.012.

Las Cámaras de la H. Legislatura y las autoridades superiores del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado podrán disponer las modificaciones, en las condiciones previstas en el presente artículo, con comunicación al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

A requerimiento de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de cada Cámara los responsables de cada jurisdicción deberán concurrir a las mismas a explicitar las modificaciones realizadas.

Artículo 10 - Modificaciones Presupuestarias entre Jurisdicciones - Se podrán efectuar transferencias de crédito de una Jurisdicción a otra, incluyendo los Organismos de Administración Central, Descentralizados y Cuentas Especiales en los siguientes casos:

- a) Cuando sea necesario que una Unidad Organizativa refuerce las partidas Presupuestarias de otra, que le presta servicios o administra la contratación de los mismos, o cuya ejecución se resuelva a través de un organismo único, regulador, coordinador o asesor, a efectos que pueda asumir los costos que ellos signifiquen.
- b) Cuando alguna Unidad Organizativa, por disposición legal o por reestructuraciones que realice el Poder Ejecutivo, cambie de Jurisdicción o se suprima total o parcialmente.
- c) En los casos previstos en los Artículos 47 (modificaciones de la planta de personal) 48 (transferencias de personal por reestructuraciones) y 53 (ajuste de crédito de la partida personal) de esta Ley, como así también para los casos de adscripciones de personal a otra jurisdicción.
- d) Cuando el Poder Ejecutivo Provincial disponga reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley.

El Poder Ejecutivo remitirá el Decreto correspondiente a la modificación presupuestaria entre Jurisdicciones con comunicación de ambas Cámaras Legislativas. La H. Legislatura tendrá un plazo de diez (10) días corridos para expedirse sobre la misma, a partir de que el decreto toma estado parlamentario, caso contrario el decreto se considerará firme.

Exceptúense de lo antes expuesto los casos previstos en el inciso c), las modificaciones presupuestarias entre jurisdicciones en el marco de acuerdos paritarios y cuando la modificación corresponda a la misma partida presupuestaria y grupo de insumo.

Las modificaciones a que se refieren los incisos precedentes, se instrumentarán del modo que indique la reglamentación.

Artículo 11 - Autorización para la Dirección General de Escuelas - Se autoriza a la Dirección General de Escuelas a reforzar la partida locaciones de servicios disminuyendo otras partidas corrientes con el objeto de constituir las Juntas Médicas en el marco del programa de Salud Laboral vigente en esa jurisdicción y para el Programa "Escuela de Verano Escuela Albergue N° 8-448 Eva Perón" con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas. A estos efectos queda exceptuado de lo establecido por el artículo 52 de esta Ley (Anualización de Ajuste y Nombramientos en las partidas Personal y Locaciones de Servicio). La reglamentación establecerá la forma de su implementación.

Artículo 12 - Facultades para la Administradora Provincial del Fondo de Financiamiento de Inversiones Privadas para la Transformación y el Crecimiento Socioeconómico de Mendoza - Facúltese a la Administradora Provincial del Fondo de Financiamiento de Inversiones Privadas para la Transformación y el Crecimiento Socioeconómico de Mendoza a disponer por resolución de la misma las modificaciones y reestructuraciones que considere necesarias en sus partidas, como así también los incrementos por mayor recaudación real o estimada, debidamente fundada o remanente de ejercicios anteriores.

Las modificaciones presupuestarias deberán estar en un todo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley. Se podrá incrementar el presupuesto de gastos para adecuar las partidas a los incrementos salariales que otorgue el Poder Ejecutivo siempre que sus recursos sean suficientes, pudiendo para ello incrementar la partida personal y locaciones. En estos casos el otorgamiento del incremento salarial quedará exceptuado de lo establecido por la presente ley en lo referente a la anualización de ajustes y nombramientos en las partidas de personal y locación de servicios.

Artículo 13 - Constitución del Fondo Anticíclico Provincial -Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial y a los Ejecutivos Municipales a la suspensión de la constitución de los respectivos Fondos Anticíclicos previstos en la Ley 7.314 y modificatorias, en tanto exista déficit provincial.

La mayor recaudación deberá ser destinada a atender las erogaciones necesarias para solventar los acuerdos paritarios del Ejercicio 2.012, destinando los excedentes a cubrir el déficit estimado para el presente ejercicio.

En el primer trimestre de 2.012 el Ejecutivo Provincial deberá transferir a los municipios los montos retenidos de los Fondos Anticíclicos acumulados al 31 de Diciembre de 2.011, los que serán de libre disponibilidad.

Trimestralmente el Ministerio de Hacienda Y Finanzas deberá remitir a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras la ejecución presupuestaria y la proyección de recursos.

Artículo 14 - Incrementos Presupuestarios con Recursos o Financiamientos Afectados - Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas especiales necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones financiadas por recursos o financiamientos: a) Provenientes de operaciones de crédito público con organismos multilaterales o cualquier otro que tenga autorización legislativa. Pudiendo incrementar el presupuesto aunque no se haya percibido efectivamente el recurso y siempre y cuando se tenga la certeza de su percepción y la modalidad del convenio u operatoria financiera así lo prevea; b) Provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial, con destino

específico, a excepción de los considerados "Fondos de Terceros" por el Artículo 9° de la Ley N° 3.799; c) Que por leyes especiales tengan afectación específica; d) Que provengan de convenios, o adhesión a leyes o decretos nacionales en vigencia en el ámbito provincial, como así también los aportes no reintegrables del Gobierno Nacional o de otros entes afectados a fines específicos. Pudiendo incrementar el presupuesto aunque no se haya percibido efectivamente el recurso y siempre y cuando se tenga la certeza de su percepción y la modalidad del convenio así lo prevea; e) Que provengan de empréstitos con autorización legislativa, contraídos en ejercicios anteriores y cuando el efectivo ingreso de los fondos se haya producido total o parcialmente en el presente año o en ejercicios anteriores.

La reglamentación establecerá el modo de instrumentar las modificaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 15 - Remanente de Ejercicios Anteriores de Recursos Afectados de la Unidad de Financiamiento Internacional (UFI) - Facúltase a la Unidad de Financiamiento Internacional, a tramitar la diferencia entre remanente de ejercicios anteriores de recursos afectados como la diferencia entre los recursos efectivamente ingresados y los gastos devengados, en la medida que dicha diferencia sea positiva.

Caso contrario la Deuda Flotante que resulte podrá ser cancelada con los recursos que ingresen en el ejercicio siguiente. En todos los casos lo pagado no podrá ser superior a lo efectivamente ingresado. Asimismo se faculta a la UFI a distribuir el remanente del financiamiento 089-Fondos BID BIRF por el importe que certifique la Contaduría General de la Provincia, excepto la Deuda Flotante, en los nuevos financiamientos creados a pedido del Honorable Tribunal de Cuentas.

Artículo 16- Modificaciones Presupuestarias por reestructuración e Incrementos Presupuestarios del Carácter 5) - Los Organismos comprendidos en el carácter 5, podrán modificar por reestructuraciones o incrementar sus erogaciones. Los incrementos de erogaciones siempre deberán ir acompañados de un incremento en sus recursos, con las limitaciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 17 - Ritmo del Gasto, Información y Control - A los fines de garantizar una correcta ejecución presupuestaria, una exhaustiva y oportuna información a la H. Legislatura para su control y seguimiento, y mantener el equilibrio presupuestario durante el ejercicio, todas las Jurisdicciones de la Administración Central, Organismos descentralizados, Cuentas Especiales y Otras Entidades, deberán programar --para el ejercicio-la ejecución financiera de sus respectivos presupuestos, siguiendo las normas y excepciones que fije la reglamentación.

Artículo 18 - Compensación de Deudas por Juicios y Procesos Administrativos - El Poder Ejecutivo, por conducto de Fiscalía de Estado, podrá establecer un régimen de compensación entre créditos fiscales por deudas tributarias y no tributarias, de los periodos vencidos que administra la Dirección General de Rentas u otros organismos estatales, con sumas que adeude judicialmente el Gobierno de la Provincia a los mismos contribuyentes y responsables por cualquier concepto, registradas de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 44° de la Ley N° 6.754 y sus modificaciones. Para dar cumplimiento a esta disposición el Poder Ejecutivo, a través de la Fiscalía de Estado, podrá incrementar el Presupuesto de Erogaciones en la Partida de Juicios (413.06) de Fiscalía de Estado con incremento en las estimaciones del Cálculo de Recursos que se compensen en el mismo monto, siempre y cuando sea necesario. La reglamentación deberá establecer los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 19 - Partida Presupuestaria para pago de Juicios - Fijase en la suma de pesos treinta y cinco millones (\$ 35.000.000) el crédito presupuestario para el Ejercicio 2.012, previsto en el

presupuesto de Fiscalía de Estado con destino al pago de juicios contra el Estado Provincial - art. 44º de la Ley N° 6754 y sus modificaciones -. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la partida Juicios contra mayor recaudación estimada debidamente fundada en la medida que corresponda previo informe de la Fiscalía de Estado.

Artículo 20 - Financiamiento Transitorio - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el Presupuesto de Erogaciones de la Administración Central, contra mayor recaudación estimada debidamente fundada, en los siguientes casos: a) De la Subsecretaría que lleve adelante las tareas de integración social del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos para atender Programas Sociales por retraso en la percepción de los recursos nacionales. b) El Fondo de Infraestructura Provincial ante la imposibilidad de realizar la venta de sus activos. c) Para dar cumplimiento al convenio marco para la ampliación de la capacidad de distribución del sistema de gasificación Mendoza-San Juan, por retrasos en la recepción de fondos nacionales. Los recursos afectados percibidos hasta el monto devengado de los gastos financiados según el párrafo anterior, se considerarán como reintegro de los fondos de rentas generales que la Provincia aporte para evitar la interrupción de la prestación. Los responsables deberán informar trimestralmente a la Legislatura los trámites realizados para el cobro de los recursos y los montos percibidos de origen nacional. La reglamentación determinará los mecanismos con los que se llevarán a cabo las registraciones y establecerá los requerimientos y modo de instrumentar las modificaciones aludidas.

Artículo 21 - Facultad Especial que se le Otorga a la Fiscalía de Estado - Se faculta a Fiscalía de Estado a contratar asesoramiento o representación legal necesaria en forma directa para defender los intereses provinciales ante el CIADI, previo conocimiento y autorización de la H. Legislatura.

Artículo 22 - Compensación de deudas con el Departamento General de Irrigación - Suspéndase para el Presupuesto del Ejercicio 2.012, la aplicación del Artículo 13º, Capítulo II de la Ley N° 4304 y sus modificaciones, autorizando al Poder Ejecutivo a dar cumplimiento a los Artículos 11º, inc. b) y el artículo 12º de la Ley N° 4.304 y sus modificaciones mediante convenios de compensación de deudas con el Departamento General de Irrigación, con las excepciones y procedimiento que fije la reglamentación.

Artículo 23 - Subsidios Otorgados por el ex E.F.O.R. - Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan a fin de registrar los subsidios otorgados, por certificado de cancelación de deudas, a los deudores del ex E.F.O.R., contra mayor recaudación estimada, debidamente fundada.

Artículo 24 - Gastos Derivados de la Defensa del Precio de Bienes Objeto de Garantías de Créditos Privilegiados y/o la Adquisición de los Mismos en Subasta - Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar los incrementos presupuestarios necesarios con economías de otras partidas presupuestarias o con mayor recaudación estimada debidamente fundada, con motivo de los gastos derivados de la defensa del precio de bienes objeto de garantías de créditos privilegiados y/o la adquisición de los mismos en subasta; y asimismo para afrontar las erogaciones correspondientes a la reserva de gastos por conservación, custodia, administración y realización de bienes en los procesos concursales y otros relacionados con estas diligencias, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras.

Artículo 25 - Deudas de Ejercicios Anteriores con el Personal --Facúltase al Poder Ejecutivo a reconocer las deudas de ejercicios anteriores del personal, con dictamen favorable de Fiscalía de Estado, en la medida que se cubra el mayor costo con la partida presupuestaria prevista a tal fin, con economías en la partida personal u otras partidas de Erogaciones Corrientes.

Queda exceptuado del dictamen favorable de Fiscalía de Estado los trámites que se realicen en este marco legal y que correspondan a licencias no gozadas.

La reglamentación establecerá el modo de implementación de este artículo.

Artículo 26 - Facultad al Poder Ejecutivo para incluir en el Presupuesto Vigente el Crédito Presupuestado necesario para afrontar el pago del beneficio dispuesto por Ley N° 7496 y Modificatorias --Autorízase al Poder Ejecutivo a disminuir partidas de capital financiadas con rentas generales para incrementar partidas corrientes destinadas al pago del (cincuenta por ciento) 50% de las obligaciones pendientes con los beneficiarios contemplados en la Ley N° 7496 y modificatorias. Por el cincuenta por ciento (50%) restante se faculta al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas presupuestarias contra la mayor recaudación estimada, debidamente fundada. Lo expuesto en el presente artículo tendrá prevalencia sobre cualquier otra norma legal que disponga lo contrario.

Artículo 27 - Concesión del Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros (Fin. 215 y 226) - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas de erogaciones necesarias a fin de poder registrar los gastos inherentes a la concesión del sistema de transporte urbano de pasajeros, con la contrapartida de los recursos que por el mismo concepto ingresen y siguiendo las pautas que para su contabilización determine la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 28 - Asignación Artículo 2º Ley 7423 - Fideicomiso Decreto N° 1924/07 - Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de registrar los gastos e inversiones inherentes a la recompra de acciones de GEMSA, EDESTESA Y EDEMESA, siguiendo las pautas que para su contabilización determine la Contaduría General de la Provincia por las asignaciones pertinentes y por el período que corresponda.

CAPITULO III DE LAS NORMAS SOBRE LOS RECURSOS

Artículo 29 - Transferencias del Instituto Provincial de Juegos y Casino - Autorízase al Instituto Provincial de Juegos y Casinos a transferir a la Administración Central la suma de pesos ciento ocho millones (\$ 108.000.000) de sus utilidades anuales líquidas y realizadas, en concepto de remesas mensuales con el siguiente destino y para financiar las erogaciones que se detallan a continuación: a) Ministerio de Salud para erogaciones financiadas con Rentas Generales (56,30 %), b) Secretaría de Deportes para financiar erogaciones de Rentas Generales (2,22 %), c) Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos con destino a financiar sus erogaciones de rentas generales (3,33 %). d) Ministerio de Salud para el servicio de Hemodiálisis con financiamiento de recurso afectado (fin. 176) el 14,46%. e) Ministerio de Salud con destinos a distintos programas de salud, como recurso afectado (fin. 176) el (23,69%).

Facúltase al Ministerio de Salud y por los importes que este disponga a realizar las transferencias, en carácter de subsidio, a la Cooperadora del Hospital Central para los programas: Programa de apoyo al paciente oncológico; Prevención del SIDA y Asistencia Integral por el virus del HIV; Programa de Ablación e Implantes; Emergencias Médicas y Catástrofes y Registro Provincial de Tumores.

En la medida que se produzca una mayor recaudación de los fondos que el Instituto de Juegos y Casinos remese a la Administración Central o se produzca un incremento de las mismas por aplicación del artículo 130 última parte de la presente Ley, dicho aumento podrá destinarse en los porcentajes consignados en el primer párrafo a cada una de las Jurisdicciones allí detalladas, independientemente si se le da el tratamiento de Rentas Generales o de Financiamiento 176, para

lo cual éstas quedan facultadas a incrementar su presupuesto, de erogaciones corrientes o de capital, en dichas proporciones. Las modificaciones a que se refiere este párrafo se instrumentarán del modo que indique la reglamentación.

Artículo 30 - Fondo Prevención de Incendios - Constitúyase, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 6099, Capítulo III, Artículo 9° y Decreto Reglamentario N° 768/95, Capítulo III, apartado 6. Inciso d), un Fondo mínimo de pesos un millón quinientos sesenta y siete mil setecientos noventa y seis (\$ 1.567.796). El crédito presupuestario a que hace referencia este Fondo y el crédito presupuestario del "Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas", a que hace referencia el artículo 63° de la Ley N° 6045 reglamentado por Decreto N° 237/01 podrá ser utilizado para reforzar las partidas correlativas de locaciones de servicios y para el pago de adicionales de personal de planta que se desempeñe en tareas de prevención y lucha contra incendios y en tareas relativas a la administración de las áreas protegidas de Mendoza.

Artículo 31 - Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias - El Fondo Provincial Compensador de Tarifas establecido por los artículos 74 y 75 de la Ley N° 6497 y su modificatoria Ley 7543, se integrará con los recursos y erogaciones que se detallan a continuación:

RECURSOS

Concepto Importe

Canon de Concesión	\$ 64.767.476
Nuevo Extra Canon	\$ 4.289.136
Alto Verde	\$ 296.984
EDESTE	\$ 1.807.868
Godoy Cruz	\$ 2.184.284
C.C.C.E.	\$ 12.732.839
Fondo Compensador Nacional	\$ 13.980.545
Cargos por compensación de VAD	\$ 5.802.204
Cargos por Comp. VAD Nuevos Sumi.Electroin.	\$ 2.580.566
Intereses Moratorios y Compensatorios	\$ 1.210.206
Compensación Alumbrado Público	\$ 4.983.528
Subtotal Fondos Propios Afectados	\$ 110.346.500
Aporte Rtas. Grales. - Fin. O)	\$ 3.121.057

(*)

TOTAL DE RECURSOS \$ 113.467.557**EROGACIONES**

Concepto	Importe
Subsidios Económicos	\$ 17.525.414
Riego Agrícola	\$ 14.944.848
Suministros Electroni.	\$ 2.580.566
Subsidios Sociales	\$ 5.967.376
Jubilados	\$ 1.097.676
Residencial Rural	\$ 291.135
Malargüe	\$ 1.359.647
Entidades de Interés Público	\$ 210.644
Cooperativas Agua Potable	\$ 2.158.274
Tarifa Eléctrica Social D.1569/09	\$ 850.000
Subsidios Eléctricos	\$ 71.955.335
Compensación VAD	\$ 36.158.515
Comp. Costos Abastecimiento	\$ 35.796.820
Alumbrado Público	\$ 12.190.875
Energía	\$ 5.890.100
Mantenimiento	\$ 6.300.775
Regantes Hijueta Gallo	\$ 50.000
Previsión Cr. Subsidios en Defecto	\$ 1.000.000
Previsión Cr. Compensaciones en Defecto	\$ 1.000.000
Gastos de Administración	\$ 657.500
Subtotal erogaciones con Fondos Afectados	\$ 110.346.500

Subsidios Sociales con Rtas. Grales.

Pr. de Inclusión Carenciados Dto.1569/09	\$ 3.121.057
TOTAL DE EROGACIONES	\$ 113.467.557

En el marco de lo dispuesto por el artículo 74 inciso c) de la Ley N° 6497, y su modificatoria la Ley N° 7543, las cuotas por transferencias onerosas, consignadas en la partida presupuestaria Nuevo Extra Canon, correspondientes a las ampliaciones de las áreas de concesión de EDESTE S.A., de la Cooperativa Empresa Eléctrica de Godoy Cruz Ltda., de las Cooperativa de Electrificación Rural Alto Verde y Alga-rrobo Grande Ltda. y las resultantes de la reprogramaciones de los cánones vencidos a cargo de la Cooperativa Popular de Rivadavia Ltda. y CECSAGAL, reprogramados según el artículo 2° del Anexo II, de las Actas Complementarias a las Cartas de Entendimiento firmadas con dichas Concesionarias, integrarán en forma permanente los recursos del Fondo Provincial Compensador de Tarifas. Con idéntica modalidad aféctese el cien por ciento (100%) del canon de concesión previsto por el artículo 74 inc. b) de la Ley N° 6497 y su modificatoria la Ley N° 7543. Ratifíquense afectaciones presupuestarias similares, realizadas en ejercicios anteriores.

Aféctase en lo sucesivo, la totalidad de los eventuales ingresos que se percibieren en concepto de canon, cargos por Compensaciones de Valor Agregado de Distribución y cuotas por transferencia onerosas y/o de los rubros que en el futuro sustituyeren a aquellos como pertenecientes al Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

Facúltase al Ministerio de Infraestructura y Energía a adecuar las modalidades y condiciones tendientes a la determinación y alcance de los subsidios para riego agrícola, para suministros Electrointensivos, para jubilados, por tarifa eléctrica social y para Alumbrado Público.

El Subsidio para Suministros Electrointensivos será de aplicación para aquellos usuarios, cuyo abastecimiento eléctrico esté a cargo de Distribuidoras de energía eléctrica, que cumplan concurrentemente con las siguientes características: 1) La energía eléctrica constituye la materia prima de mayor incidencia del proceso productivo; 2) El consumo específico de energía eléctrica en el producto deberá ser igual o mayor a 6,0 KWH/kg de producto elaborado; 3) Potencia contratada superior a 10 MW; 4) Vinculación directa a las Redes de Alta o Media Tensión (132-13,2 kV); 5) Alto Factor de Utilización: Igual o mayor al 83%; 6) Cumplimiento de la legislación laboral e impositiva de orden nacional, provincial y municipal. La asignación del subsidio estará condicionada al financiamiento por los incrementos de recursos por cargos por VAD que generen nuevos suministros Electrointensivos que se incorporen al sistema; o por mayor recaudación, debidamente certificada, de los recursos afectados aprobados por el presente artículo. La metodología y procedimiento de asignación del subsidio a los usuarios beneficiarios se ajustarán a las disposiciones de la Resolución N° 797-IVT-2011 o por la/s que la/s reemplace/n o complemente/n en el futuro.

La ejecución de la partida prevista en "Subsidios Sociales" para el Programa de Inclusión de Carenciados Decreto 1569/09 estará supeditada al dictado de la norma que apruebe -en el marco de la Tarifa Eléctrica Social dispuesta por el Decreto N° 1569/09, Resoluciones N° 821-IVT-09 y 905-IVT-09- el "Programa de Normalización de Instalaciones Eléctricas para Hogares de Bajos Recursos" que se tramita por Expediente N°340-E-11-80299-E-00-1, con intervención de los Ministerios de Infraestructura y Energía, Desarrollo Social y Derechos Humanos y Trabajo, Justicia y Gobierno (en su relación con los municipios). El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) propondrá la metodología y procedimientos de asignación del subsidio a los usuarios beneficiarios para su aprobación por Resolución conjunta de los citados ministerios.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 7º de la Resolución -1006-IVT-2008, por parte de las Distribuidoras de energía eléctrica de la Provincia, el EPRE procederá a determinar de oficio las acreencias correspondientes al Fondo Provincial Compensador de Tarifas. El EPRE reglamentará, dentro de los próximos CIENTO OCHENTA (180) días, metodología para la determinación de la base de cálculo y su procedimiento para el cálculo de las acreencias referidas.

Para el caso de incumplimiento a los plazos establecidos en el art. 7º, párrafo cuarto; art. 8º, párrafo cuarto; art. 9º, párrafo primero; art. 13º, párrafo quinto de la Resolución N° 1006-IVT-08 se impondrá, por la primera vez, la sanción de apercibimiento y, en los posteriores, una multa diaria de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) hasta el efectivo cumplimiento.

La mora por falta de pago total o parcial a su vencimiento de las obligaciones emergentes del artículo 8º, párrafo cuarto, y/o de los saldos de las liquidaciones unificadas conforme al artículo 13º, párrafo quinto, de la Resolución N° 1006-IVT-08, se producirá de pleno derecho y sin necesidad de intimación alguna y devengará un interés resarcitorio diario en base a la tasa mensual utilizada por la Dirección General de Rentas para determinar los coeficientes para actualizar los créditos tributarios, vigentes al día de vencimiento de la obligación; el que será calculado por la Dirección de Ejecución y Control de Servicios Públicos.

La notificación de la Resolución dictada por la Dirección de Ejecución y Control de Servicios Públicos -conforme al artículo 12º de la Resolución N° 1006-IVT-08- habilitará, para la percepción de los saldos a favor del Fondo Provincial Compensador de Tarifas en caso de incumplimiento, el procedimiento de la vía de apremio previsto por el Código Fiscal de la Provincia; en cuyo caso corresponderá la aplicación adicional de intereses punitivos equivalentes al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa diaria que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. A tal fin, se dará intervención a la Asesoría de Gobierno, con vista a los efectos que correspondan.

Las sanciones por multas e imposiciones de intereses resarcitorios establecidas serán aplicadas y, en su caso, liquidadas por la Dirección de Ejecución y Control de Servicios Públicos en la liquidación unificada del periodo que corresponda, a emitir conforme a los términos de los artículos 9º y siguientes de la Resolución N° 1006-IVT-08.

La afectación del crédito correspondiente a las Compensaciones Eléctricas, Económicas, Sociales y de cualquier otra índole, previstos en el presente artículo, se adecuará a lo establecido en las Resoluciones N° 924-MAyOP-07 y N° 1006-IVT-2008 o por la/s que la/s reemplace/n o complemente/n en el futuro.

Facúltase a la Dirección de Ejecución y Control de Servicios Públicos - Administradora del Fondo Compensador de Tarifas - a compensar las partidas con superávit con las deficitarias, tanto en los recursos como en las erogaciones. No podrán utilizarse para realizar compensaciones aquellas partidas transitoriamente excedidas, si de la razonable proyección de las mismas hasta el fin del ejercicio, éstas resultaren equilibradas o deficitarias.

En caso de verificarse un déficit presupuestario, luego de haberse comprobado los extremos previstos en el párrafo anterior, para el equilibrio global del Fondo Provincial Compensador de Tarifas, el Poder Ejecutivo, previa autorización de la H. Legislatura, podrá disponer un refuerzo presupuestario de hasta el veinte por ciento (20%) de lo autorizado en este artículo, previo informe de la Autoridad de Aplicación, con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas y contra economías presupuestarias del Ministerio de Infraestructura y Energía, incluidas las del Fondo de Infraestructura Provincial.

Sin perjuicio de las distintas modalidades de asignación y reconocimiento de los subsidios aprobados y con el mismo objeto de evitar el desfinanciamiento del Fondo Provincial Compensador de Tarifas, los eventuales incrementos que se registren en el costo de abastecimiento de energía eléctrica y/o del Valor Agregado de Distribución, a partir del 1 de enero de 2.012, serán trasladados en la proporción que corresponda a los parámetros obtenidos, como base para la determinación de los subsidios.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones que considera pertinentes, en la alícuota del CCCE dentro del marco de la Ley N° 6497 y su modificatoria la Ley N° 7543.

Los saldos disponibles de Remanentes de ejercicios anteriores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias que no hubiesen sido utilizados al cierre de cada ejercicio, pasarán a formar parte de dicho Fondo en el Ejercicio 2012.

En el marco de lo establecido por el artículo 5° de la Ley 3799 y a fin de no discontinuar el normal funcionamiento del Fondo Provincial Compensador de Tarifas, autorizase a cancelar los subsidios y compensaciones a imputar en los meses de enero, febrero y marzo de cada Ejercicio hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) de las partidas anuales aprobadas por los respectivos decretos del Poder Ejecutivo para el Ejercicio anterior.

Dichas partidas serán consideradas y ajustadas en las normas que se tramiten para la aprobación de las partidas definitivas del Ejercicio.

Asimismo, para atender los pagos autorizados en el párrafo anterior, y hasta el límite allí establecido, autorizase a la Autoridad de Aplicación y al Ministerio de Hacienda y Finanzas a tramitar remanentes provisorios y/o parciales del Ejercicio anterior a ser utilizados en el Ejercicio, los que serán considerados y ajustados en las normas que se tramiten para la aprobación del remanente definitivo.

Facúltase al Ministerio de Infraestructura y Energía a transferir hasta la suma de pesos Tres Millones Ciento Veintiún Mil Cincuenta y Siete (\$ 3.121.057) (*) a la Dirección de Ejecución y Control de Servicios Públicos - Fondo Compensador de Tarifas, a fin de financiar el Fondo y para completar el financiamiento de las erogaciones que se mencionan en el presente artículo con financiamiento de Rentas Generales y hasta el importe antes consignado.

Artículo 32 - Fondo para Pavimentación - Los recursos provenientes de las deudas de las empresas de transporte, anteriores a la licitación de la concesión del actual servicio, referidos al Sistema de Transporte Público de Pasajeros Urbano y Conurbano, conformarán este Fondo para ser afectado a las obras de pavimentos de las calles que están dentro de los recorridos del sistema mencionado. Los recursos correspondientes a impuestos provinciales, a que hace referencia el párrafo anterior (impuestos a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y de Sellos) se considerarán netos de participación a municipios, según lo dispuesto en la Ley Nro. 6396 y sus modificatorias. Para el caso de la Contraprestación Empresaria le serán aplicables las Leyes Nros. 6082 y 5800, es decir que formará parte del presente Fondo de Pavimentación el treinta y cuatro por ciento (34 %) de su recaudación y la totalidad de las multas que aplica la Secretaría de Transporte.

La distribución de este Fondo se realizará en forma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos conforme a las pautas de la licitación. Asimismo los fondos provenientes de la regularización de deudas referidas a la concesión del Sistema de Transporte Público Fase II (Media distancia y larga distancia) pasarán a formar parte de este fondo y serán distribuidos con igual criterio, todo ello de acuerdo a la reglamentación vigente. Los recursos que integran el Fondo

para Pavimentación, provenientes de remanentes de ejercicios anteriores, deberán ser transferidos a los municipios beneficiados, en forma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos, de acuerdo a la reglamentación emanada de la Secretaría de Transporte o del ex Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte, vigente o a emitir. Para la determinación de los fondos del remanente del ejercicio 2.011 se deberá aplicar lo establecido en el presente artículo.

Los recursos que integran el Fondo para Pavimentación correspondientes al presente ejercicio deberán ser liquidados por la Secretaría de Transporte y transferidos en forma mensual, en la medida de su efectiva recaudación y certificación por parte de la Contaduría General de la Provincia.

A partir del 01 de enero de 2.012, los recursos provenientes de la cancelación de deudas de las empresas de transporte, anteriores a la Licitación vigente, deberán ser imputados a la cancelación de los conceptos que se detallan y con el orden que se define a continuación:

1. Impuesto a los Automotores
2. Contraprestación Empresaria
3. Impuesto sobre los Ingresos Brutos
4. Impuesto Inmobiliario
5. Impuesto de Sellos
6. Multas de la ex Dirección de Vías y Medios de Transporte

Artículo 33 - Fijación del Monto de Regalías Petrolíferas destinado al Fondo de Infraestructura Provincial - Suspéndase para el año 2.012 la aplicación del porcentaje establecido por el artículo 16º de la Ley N° 6841 incorporado como inciso L) del artículo 1º de la Ley N° 6794, fijándose para el año 2.012 el monto fijo de setenta millones (\$ 70.000.000) en concepto de Regalías Petrolíferas afectadas al Fondo de Infraestructura Provincial. De tal forma el Poder Ejecutivo cumple con el espíritu de lo dispuesto en la Ley N° 6.794. Asimismo incorpórese como último inciso al artículo 1º de la Ley N° 6794 el siguiente: "Los ingresos provenientes de otros financiamientos que tengan un destino acorde con la finalidad del citado Fondo, quedando facultado el Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones en el Cálculo de Recursos y en Presupuesto de Erogaciones que sean necesarias como consecuencia de lo expuesto en el presente inciso."

Artículo 34 - Afectación de la Tasa de Justicia - Aféctese el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Justicia a la ejecución de un Plan de Mejora de Infraestructura Física, Tecnológica y de Capacitación del Poder Judicial.

Artículo 35 - Remanentes de Tasa de Justicia - Del remanente de recursos percibidos por Tasa de Justicia afectadas a Obras de Infraestructura Edilicia del Poder Judicial por Ley N° 6231 artículo 3º, se incorporará durante el Ejercicio 2.012, el monto necesario para asegurar la continuación de las obras de la citada Ley, priorizando, la "Construcción del Palacio Judicial de San Martín" y el inicio de los centros judiciales de Tunuyán, General Alvear y los edificios correspondientes a los Juzgados de Paz Letrados en los que fueran convertidos los ex Juzgados de Paz.

Artículo 36 - Destino de los Créditos no Utilizados en el Marco de la Ley N° 7586 - Los créditos no utilizados al 31 de diciembre de 2.011 de fondos asignados a obra pública por la Ley N° 7586

(artículo 2º inciso 8a) de esa Ley ingresarán al Ejercicio 2.012 como remanente de ejercicios anteriores de rentas generales del Fondo de Infraestructura Provincial.

Asimismo estos fondos serán administrados por este último, siendo el destino de los mismos el indicado por la Ley N° 7586, Art.2, inc.8.

Artículo 37 - Suspensión de Recursos Afectados - Suspéndase las afectaciones de recursos establecidas por leyes provinciales para fines específicos, excepto:

a) Los que financian erogaciones del Presupuesto Votado 2.012 y que forman parte del artículo 1º de la presente Ley.

b) Aquellos que se consignan en los artículos 42º de la Ley 7837; 40º, 103º y 139º de la Ley 8009, 38 de la Ley 8.154 y 40, 121 y 122 de la Ley 8265 El recurso previsto en el artículo 40º inc. c) de la Ley 8009 deberá considerarse suspendido para el presente ejercicio.

c) Los fondos provenientes del Decreto Ley 299/45 arts. 52 y 53 código de procedimiento minero (Fin.224).

d) Los fondos provenientes de la Ley 8296/11 y su Dto. Reglamentario 1242/11 (Fin. 285).

e) Todos aquellos expresamente afectados por la presente Ley.

Cabe señalar que en caso de estimarlo conveniente, el Poder Ejecutivo, podrá destinar estos recursos afectados provinciales a otros destinos distintos de los aprobados por sus respectivas leyes de afectación, transformándolos en recursos de rentas generales, siempre y cuando estén en peligro la prestación de servicios esenciales para el estado tales como: salud, educación, seguridad o desarrollo social, entre otros. Quedan exceptuados de lo antes expuesto los recursos afectados provinciales que financien gastos de personal en la proporción que corresponda a este fin.

La reglamentación determinará para estos casos la metodología a seguir.

Artículo 38 - Recursos Afectados - Aféctense los recursos que se mencionan en los artículos 43 de la Ley 7.837, 41 de la Ley 8.009, 39 de la Ley 8.154 y 41 de la Ley 8.236 para los destinos que en dichos artículos se detallan, los cuales se refieren a los siguientes temas:

a) COMISION VENDIMIA - (Fin. 029).

b) CASA DE MENDOZA - (Fin. 136).

c) DIRECCION DE GANADERIA-DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL Y LACTEOS Y DERIVADOS Fin. (148).

d) MULTAS DE TRANSITO (Fin. 145).

e) CENTRO DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES (Fin. 163).

- f) SUBSECRETARIA DE TRABAJO: (Fin. 157, 161 y 237).
- g) DIRECCION DE FISCALIZACION, CONTROL Y DEFENSA AL CONSUMIDOR (Fins.166 y 225)
- h) TASA DE EVALUACION Y FISCALIZACION DE RESIDUOS PELIGROSOS (Fin.265).
- i) TASA AMBIENTAL ANUAL POR FISCALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONTROL PERMANENTE DE LA ACTIVIDAD PETROLERA (DECRETO N° 437/93), Ley N° 7047, Artículo 49° punto IV.(Fin. a crear).
- j) PRODUCIDO POR LA VENTA DE PRODUCTOS VARIOS - (Fin. 011).
- k) SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL PROGRAMA AMIASERVICIO DE EMPLEO: EL CIENTO POR CIENTO (fin. 518).
- l) TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA: (Fin. 228).
- m) DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS: (Fin 214).
- n) CAPITAS QUE ABONA EL PAMI p/ la Dirección de Discapacidad --Dirección de Adultos Mayores - Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad o Ministerio con competencia y denominación similar (Fin. 253).
- ñ) ALQUILER TEMPORARIO DEL COMPLEJO ALVAREZ CONDARCO (Fin. 254).
- o) TASA DE CONTROL OPERATIVO TECNICO Y ECONOMICO - LEY 7911
- p) APOORTE DE FONDO ESCOLAR p/ la Subsecretaría de Infraestructura Educativa.
- q) ARANCEL POR TRAMITE DOCUMENTARIO EN EL CENTRO RAPIDO DE DOCUMENTACION (CDR), Fin. 245).
- r) TASA DE FISCALIZACIÓN p/ el Instituto Provincial de Juegos y Casinos
- s) CANON QUE ABONE EL CONCESIONARIO DE LA ZONA FRANCA --DECRETO 109/99 ART. 5° (Fin 126).
- t) DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS, fondo estímulo para el personal de la Dirección Dto. 2536/09- Ley Nro. 8151. En tal sentido aféctese el 13 % de la recaudación mensual obtenida en concepto de tasas retributivas de servicios que la Dirección recauda en concordancia con lo dispuesto por el acta paritaria ratificada por el Decreto 2536/09 y homologada por Ley N° 8151 (Fin. 259).

Los recursos afectados provinciales que detalla el presente artículo podrán pasar a ser considerados de Rentas Generales cuando se den los mismos supuestos y en las mismas condiciones que prevé el artículo anterior.

Artículo 39 - Lucha contra las Heladas - Aféctense los ingresos que se obtengan del reembolso de los préstamos correspondientes al Programa de Lucha Contra las Heladas, para la Administradora Provincia del Fondo de Financiamiento de Inversiones privadas para la Transformación y el Crecimiento Socioeconómico de la Provincia para el sostenimiento del mismo. Asimismo el programa podrá contar con fondos adicionales aportados por el Estado Provincial para incrementar el crédito disponible para el otorgamiento de préstamos.

Artículo 40 - Excedentes de Recursos - Las reparticiones que generen recursos (no afectados) en retribución de servicios que presten o como consecuencia de la fiscalización establecida por las normas vigentes y que en el transcurso del ejercicio perciban por tales conceptos un importe mayor que el previsto en el Cálculo de Recursos del Presupuesto General, podrán incrementar su presupuesto de erogaciones, hasta en un treinta por ciento (30%) del excedente de recaudación de los mismos, respecto de lo presupuestado, para ser aplicado al mejoramiento de los servicios que prestan y de la actividad en general que desarrollan, no pudiendo destinar incremento a locaciones de servicio y obras. La reglamentación determinará las condiciones para su aplicación. Los incrementos de erogaciones deberán ser comunicados a la H. Legislatura.

Artículo 41 - Fondo Compensador de Contingencias del Transporte Público - Para el Ejercicio 2.012 estará constituido por pesos doscientos treinta y un millones ciento cincuenta mil (\$ 231.150.000) en cumplimiento del artículo 11° de la Ley N° 7.200, según la siguiente composición: a) Pesos un millón ciento cincuenta mil (\$ 1.150.000) debiendo considerarse los mismos como recursos afectados en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 inciso a) de la ley 7.200; y b) Pesos doscientos treinta millones (\$ 230.000.000).

El monto consignado en el inciso a) debe considerarse como importe mínimo garantizado. Para el supuesto que la recaudación supere el monto mínimo mencionado, deberá integrarse el fondo con los valores efectivamente recaudados por los conceptos afectados incluidos en el artículo 11° inciso a) de la Ley 7.200, previa certificación de los mismos por Contaduría General de la Provincia. Los saldos disponibles de Remanentes de ejercicios anteriores, correspondientes al inciso a) del Artículo 11° de la Ley 7.200 que no hubiesen sido utilizados al cierre de cada ejercicio, pasarán a formar parte de los remanentes del ejercicio siguiente del Fondo de Contingencia del Transporte.

En el marco de lo establecido por el artículo 5° de la Ley 3799 y a fin de no discontinuar el normal funcionamiento del Fondo de Contingencia, autorizase a cancelar los subsidios a imputar en los meses de enero, febrero y marzo de cada Ejercicio, hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) de las partidas anuales aprobadas para el inciso b) de este artículo para el Ejercicio anterior. Dichas partidas serán consideradas y ajustadas de las partidas definitivas correspondientes al Ejercicio por el cual se tramitan.

Asimismo destínese la suma de PESOS SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000) con el fin de incrementar el Fondo Compensador de Contingencias del Transporte citado en el primer párrafo del presente artículo con destino al metrotranvía.

Facúltase a la Secretaría de Transporte al dictado de una Resolución que reglamente las condiciones de liquidación, registración, control y demás vinculados a la administración del presente fondo, con comunicación a la H. Legislatura.

El citado fondo estará, a partir del año 2012, bajo la competencia de la Secretaría de Transporte, cabe señalar que hasta el año 2011 el mismo era administrado por el ex Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte. Sin embargo y hasta tanto se concreten todos los actos útiles necesarios para pasar este fondo, el mismo se devengará en el actual Ministerio de

Infraestructura y Energía, motivo por el cual el Poder Ejecutivo queda facultado para realizar, en tal sentido, las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.

Artículo 42 - Instituto Provincial de la Vivienda Autorización para Incrementar el Presupuesto por la Percepción de Aportes no Reintegrables de la Nación - Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda a incrementar su presupuesto de erogaciones y cálculo de recursos por los Aportes no reintegrables de Nación correspondiente a los Programas: "Programa Federal de Viviendas en la medida que se suscriban los convenios individuales con la Secretaría de Vivienda de la Nación. El Instituto Provincial de la Vivienda podrá realizar las adjudicaciones correspondientes a los Programas enunciados en el párrafo anterior, en tanto se hayan percibido los Aportes No Reintegrables de la Nación, con comunicación a la H. Legislatura.

Artículo 43 - Instituto Provincial de la Vivienda Autorización para Incrementar su Presupuesto por el Fideicomiso para Viviendas Clase Media - Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda a incrementar su presupuesto de erogaciones y cálculo de recursos en lo referido al Fideicomiso para Vivienda Clase Media en la medida que se aprueben los términos legales y contractuales por los organismos de contralor correspondientes. El Instituto Provincial de la Vivienda podrá realizar las adjudicaciones correspondientes a los programas enunciados en el párrafo anterior, en tanto se hayan percibido los fondos del Fideicomiso.

Artículo 44 - Incremento de Presupuesto para la Dirección Provincial de Vialidad por la Suscripción de Convenios con la Nación --Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el presupuesto de la Dirección Provincial de Vialidad, en la medida de la suscripción de los convenios celebrados con la Dirección Nacional de Vialidad y el ingreso de los fondos provenientes de este organismo, en concepto de reembolso de préstamos para ser destinados a la ejecución de obras viales tales como "Doble Vía R.N.Nº 40 - Luján - Tunuyán", "Paso Pehuenche - Hito Pehuenche", "Iluminación R.N.Nº 40 y R.N.Nº 7 - El Cóndor - Azcuénaga", "Refuncionalización del Empalme R.P.Nº 10 con R.N.Nº 40" o cualquier otra que pudiera surgir en virtud de dichos convenios.

Artículo 45 - Incremento de Presupuesto para la Dirección Provincial de Vialidad por el Reembolso de Préstamos que Realice la Nación - Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el presupuesto de la Dirección Provincial de Vialidad afectando los importes ingresados a esta Repartición en concepto reembolsos de préstamos de la Dirección Nacional de Vialidad a la Provincia, por la obra "Doble Vía R.N.Nº 40 - Luján - Tunuyán", cuya ejecución fuera financiada con préstamos del F.F.F.I.R" y con el objeto de que la Dirección Provincial de Vialidad los pueda destinar a la realización de obras viales provinciales y/o nacionales.

Artículo 46 - Obligación de Incorporar la Totalidad de los Recursos Nacionales que se Perciban - Las reparticiones de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales deberán incorporar al Presupuesto General la totalidad de los recursos de origen Nacional que perciban por cualquier concepto. La reglamentación establecerá el modo de instrumentar las modificaciones a que se refiere este Artículo, con comunicación a la H. Legislatura.

CAPITULO IV DE LAS NORMAS SOBRE PERSONAL

Artículo 47 - Modificaciones de la Planta de Personal - Las Plantas de Personal que se detallan en las Planillas Anexas están sujetas a las siguientes normas:

a) La discriminación de cargos por Agrupamiento, Tramo, Subtramo y Clase podrán modificarse por aplicación de las disposiciones escalafonarias vigentes y para resolver reclamos del personal que sean procedentes conforme con las disposiciones legales vigentes.

b) Se podrán modificar las estructuras y cargos de las Unidades Organizativas del Presupuesto, como así también transferir cargos entre Unidades Organizativas de una misma o distinta Jurisdicción, en cuyo caso se deberán redistribuir los créditos pertinentes de la Partida de Personal, conforme con lo indicado por los artículos 9º y 10º inc. c) de esta ley.

c) Se podrán transformar los cargos vacantes de Personal Permanente a Temporario y viceversa, respetando las normas estatutarias y escalafonarias que correspondan en cada caso.

d) Se podrán transformar: cargos en horas cátedra y viceversa en cargos docentes; horas cátedra permanentes (mensuales) en horas cátedra temporarias (anuales) y viceversa, todo conforme con las disposiciones legales vigentes.

e) Si las modificaciones autorizadas originasen un mayor costo en la Partida Personal, el mismo deberá compensarse en el mismo acto con la supresión de las vacantes con crédito presupuestario necesarias para cubrirlo, a excepción del régimen establecido por el capítulo 4to del Convenio Colectivo de Trabajo con los profesionales de la Salud homologado por Ley 7759; de la transformación de cargos a personal de enfermería profesionales; para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9º, 11º y 12º de la Ley 7557; las transformaciones de cargos por imperio de la Ley 8387 y Convenio Colectivo de Trabajo Ley 7759 (veterinarios y nutricionistas) y del procedimiento establecido en los artículos 56 y 57 de la presente ley (Incorporación de personas con contratos de locación de servicio a la planta de personal).

f) No podrá aumentarse el número de cargos, salvo, para esta última limitación, los casos de transformación de horas cátedra en cargos docentes y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo Paritario N° 24 promulgado por Decreto N° 1386/93 -Anexo -Capítulo II, mediante transformación de los cargos u horas cátedras que revistan en cargos del escalafón general como asimismo los casos de creaciones contemplados en el artículo 121 de la presente Ley. A tal efecto el personal transferido a la planta administrativa no podrá presentarse a cubrir cargos docentes u horas cátedras durante los cuatro años siguientes a su transferencia.

g) A las modificaciones de Planta de Personal efectuadas en la H. Legislatura Provincial y en el Poder Judicial, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado les serán aplicables las disposiciones precedentes y podrán disponerse por Resolución de ambas Cámaras en la primera o de la autoridad superior de las demás, con comunicación al Poder Ejecutivo para su registración. Las modificaciones que se efectúen por aplicación de los incisos precedentes, serán dispuestas del modo que indique la reglamentación y de conformidad a la legislación vigente, comunicándose trimestralmente a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 48 - Transferencia de Personal por Restructuraciones - A efectos de la reubicación del personal de reparticiones que se reduzcan o supriman por disposiciones legales, que se efectúe en la Administración Pública Provincial, el mayor costo por diferencias salariales que surja de la transferencia deberá ser soportado por la Jurisdicción a la que se transfiere, con excedentes de la Partida Personal o reforzándola en caso de ser insuficiente con créditos de otras partidas de la misma. Cuando la transferencia se efectúe entre distintos Poderes, la misma se formalizará mediante acuerdo de partes.

Artículo 49 - Vacantes de la Planta de Personal - Congélense los cargos vacantes existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y los que se produzcan con posterioridad y hasta el 31 de diciembre del año 2.012.

Exceptúese de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos vacantes de autoridades superiores y de mayor jerarquía y las vacantes necesarias para brindar los servicios básicos del Estado: Salud, Desarrollo Social, Educación, Seguridad, Justicia, Gobierno (personal penitenciario) y los cargos vacantes del personal que se desempeña en las barreras sanitarias del ISCAMen. Asimismo facúltase al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo para que mediante la emisión de las normas legales correspondientes puedan efectuar los descongelamientos de vacantes que se consideren imprescindibles para el cumplimiento de sus objetivos puntuales, conforme se indique en la reglamentación y a efectos de lo dispuesto por el 47 inc. f) (Modificaciones de la Planta de Personal - No podrán aumentarse el número de cargos) y las que esta misma ley autorice a crear.

Artículo 50 - Limitación a Incrementar el Gasto en Personal - Todo movimiento que produzca un incremento en la ejecución del gasto en la partida Personal por Rentas Generales, sólo podrá ser autorizado en la medida que el mayor costo sea cubierto con economías y/o crédito previsto en la misma partida. La limitación a incrementar el gasto no es aplicable cuando por renegociación de contratos con la A.R.T. o variación en las alícuotas de contribuciones patronales o de Obra Social se generen mayores costos en las partidas, para los Organismos de Carácter 5 de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 (Modificaciones e Incrementos del carácter 5) y 51 (Incremento salarial Organismos de Carácter 5), para el caso previsto en el artículo 25 (Deudas de Ejercicios Anteriores con el Personal), artículo 30 (Fondo Prevención de Incendios), 56 y 57 (Pases a Planta), y artículo 61 (Restitución de la disminución salarial dispuesta por el Decreto-Acuerdo 1765/01 y/u otras) todos ellos de la presente ley.

Artículo 51 - Incremento Salarial Organismos de Carácter 5) - Los Organismos de Carácter 5 sólo podrán otorgar incrementos salariales en las mismas condiciones que establezca el Poder Ejecutivo para el resto de la Administración Pública y siempre que sus recursos sean suficientes, pudiendo para ello incrementar la partida personal y locaciones. En el caso de adherir al incremento salarial determinado por el Poder Ejecutivo, el otorgamiento del mismo quedará exceptuado de lo establecido por el 52 de la presente Ley (Anualización de Ajustes y Nombramientos en las partidas de personal y locaciones de servicio).

Artículo 52 - Anualización de Ajustes y Nombramientos en las Partidas de Personal y Locaciones de Servicio - Todo movimiento nuevo que produzca un incremento en la ejecución del gasto en la Partida Personal y de Locaciones de Servicios con Rentas Generales, deberá contar con el crédito presupuestario anual, independientemente del período que abarque la prestación. Quedan exceptuados: a) Aquellos casos previstos en el presupuesto 2.012 con cronograma, b) Los pases a planta que prevé la presente Ley, c) Las designaciones de autoridades superiores y de mayor jerarquía, d) Aquellos casos que se den en la Dirección General de Escuelas, en el marco de la Ley Nº 4934 (Estatuto del Docente), en Convenciones Paritarias o en acuerdos con otras Provincias, que no se traduzcan en un aumento de la cantidad de cargos u horas cátedras ocupados (tanto por titulares como por suplentes) al 31 de diciembre de 2.011, e) Los incrementos de las partidas de personal y locaciones en el marco de acuerdos paritarios ratificados por Ley, f) Los adicionales por título y asignaciones familiares. La reglamentación deberá establecer los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 53 - Ajuste de Créditos de la Partida Personal - Las distintas Jurisdicciones de la Administración Central y los Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y Otras Entidades deberán ajustar dentro de los sesenta (60) primeros días de vigencia de este Presupuesto sus

partidas de Personal, modificando las mismas en función de las transformaciones de la Planta operadas desde la fecha de corte adoptada para la elaboración del proyecto de presupuesto y hasta la fecha de sanción de la presente Ley.-

Artículo 54 - Adicionales, Suplementos y Bonificaciones - Los adicionales, suplementos y bonificaciones correspondientes a los distintos Regímenes de remuneraciones para el personal de la Administración Pública Provincial, comprendidas en la Administración Central, Organismos Descentralizados y Otras Entidades, quedan sujetos a las siguientes disposiciones: a) Riesgo: Suspéndase durante el ejercicio presupuestario 2.012 la incorporación de nuevas tareas riesgosas para el otorgamiento del adicional por riesgo. b) Zona Inhóspita: Suspéndase durante el ejercicio presupuestario 2.012 la calificación de nuevos lugares que impliquen la incorporación de éstos al adicional por zona inhóspita, como también de la bonificación correspondiente a la calificación de establecimientos educacionales como de ubicación y características desfavorables. Para el caso de los adicionales mencionados el Poder Ejecutivo podrá iniciar un relevamiento de las tareas actualmente calificadas como riesgosas y de las zonas actualmente calificadas como inhóspitas, a fin de evaluar si mantienen cada actividad y cada lugar las condiciones que originaron las calificaciones.

Artículo 55 - Asignación de la Clase del Cargo de Jefe de la Policía - Fíjese, como remuneración mensual, la Asignación de la Clase del cargo de Jefe de la Policía de la Provincia, en la suma de pesos tres mil doscientos cuarenta y tres con setenta y un centavo (\$ 3.243,71). Conforme el aumento dispuesto por Decreto 3121/10, por el cual se incrementa la Asignación de la Clase del Cargo de Jefe de la Policía en pesos doscientos diez (\$ 210), fíjese, como remuneración mensual, la Asignación de la Clase del cargo de Jefe de la Policía de la Provincia, en la suma de pesos tres mil cuatrocientos cincuenta y tres con setenta y un centavo (\$ 3.453,71), solo como base de cálculo de los ítems: Indumentaria y Operativos Especiales del Personal Penitenciario; Eventos Especiales Decreto N° 1783/97 y modificatorias, Riesgos Especiales e Indumentaria del Personal del Ministerio de Seguridad y en Ley impositiva, a los vaefectos de la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo la modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias, según lo fijado anualmente por la Ley Impositiva.

A los mencionados importes se deberá adicionar los incrementos de recomposición salarial dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 56 - Incorporación de Personas con Contratos de Locación de Servicio, Obras y afectados a Operatorias habitacionales a la Planta de Personal Permanente o Temporaria del Instituto Provincial de la Vivienda-Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar a la planta de personal permanente o temporaria a personas del Instituto Provincial de la Vivienda que al 31 de mayo de 2.006 prestaban servicios bajo el régimen de locación de servicios, obras o afectados a operatorias habitacionales y continúan al momento de la publicación de la presente Ley en igual situación, siguiendo la metodología que se detalla a continuación: a) El Poder Ejecutivo queda autorizado, a crear los cargos necesarios para dar cumplimiento a este artículo, en el marco de las normas escalafonarias vigentes, para lo cual la Jurisdicción interesada queda facultado a realizar los trámites correspondientes sin necesidad del refrendo del Ministerio de Hacienda y Finanzas. b) La incorporación se hará efectiva, previa transferencia del crédito de la partida locaciones de servicios a la partida de personal por un monto no inferior al cien por ciento (100%) del costo total del contrato presupuestado oportunamente. A los efectos de este párrafo el costo de la incorporación deberá incluir todos los conceptos remunerativos y no remunerativos que deba percibir cada agente más las contribuciones patronales respectivas. Si hubiere que compensar alguna diferencia se podrá hacer uso del crédito previsto a tal efecto en la partida personal. En el caso de que el pase a planta se efectuara en el ejercicio 2.011, con posterioridad a la fecha de corte, podrán transferirse dentro de los sesenta (60) días del Ejercicio 2.012 las partidas en las mismas condiciones establecidas precedentemente.

La reglamentación deberá establecer los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 57 - Incorporación de Personas con Contratos de Locade Servicio u otra Modalidad de Contratación a la Planta de Personal Permanente o Temporaria-Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar a la Planta de Personal Permanente o Temporaria de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Otras Entidades y Entes Reguladores u Otros Organismos a aquellas personas, que en cumplimiento de acuerdos paritarios ratificados por ley reúnan los requisitos que dichos acuerdos estipulan, independientemente de la forma de contratación que tengan con Estado. A estos efectos se seguirá el siguiente procedimiento: a) El Poder Ejecutivo queda autorizado a crear los cargos necesarios para dar cumplimiento a este artículo, en el marco de las normas escalafonarias vigentes, para lo cual la Jurisdicción u Organismos de rango similar, interesado queda facultado a realizar los trámites correspondientes sin necesidad del refrendo del Ministerio de Hacienda y Finanzas. b) La incorporación se hará efectiva, previa transferencia del crédito de la partida donde se venía registrando el costo de la persona a la partida de personal por un monto no inferior al cien por ciento (100%) del costo total del contrato presupuestado oportunamente. A los efectos de este párrafo el costo de la incorporación deberá incluir todos los conceptos remunerativos y no remunerativos que deba percibir cada agente más las contribuciones patronales respectivas. Si hubiere que compensar alguna diferencia se podrá utilizar el crédito previsto en la partida personal a tal efecto.

c) Para el caso de que al 30 de noviembre de 2.012 aún existieran agentes que no pudieran cumplimentar los requisitos exigidos por la legislación vigente para el pase a planta se faculta a transferir el crédito presupuestario previsto en la partida de personal para el pase a planta en cuestión, a la partida que sea necesario a fin de poder seguir registrando el costo de la contratación hasta fin de año. Lo antes expuesto debe entenderse como una excepción a lo dispuesto por el artículo 9º inc. b) de la presente Ley.

La reglamentación deberá establecer los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 58 - Prórroga de la Asignación Dineraria no Remunerativa Prevista en el Artículo 1º de la Ley 8094 y Normas Legales Concordantes - Prorrogase el artículo 1º de la Ley N° 8094 y normas legales concordantes hasta el 31 de diciembre de 2.012. A efectos de ser beneficiarios de la asignación dineraria no remunerativa, los agentes comprendidos deberán acreditar los requisitos establecidos en la Ley 7377 y sus modificatorias.

Artículo 59 - Modificaciones Presupuestarias y de Planta por Acuerdo Paritarios - Facúltese al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias y de planta que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a los acuerdos paritarios oportunamente suscriptos y en la medida que cuenten con el aval legislativo correspondiente.

Artículo 60 - Deuda de Antigüedad - Autorícese al Poder Ejecutivo a incrementar la partida "Cuota Antigüedad" (41104) contra mayor recaudación estimada, debidamente fundada, por el capital e intereses a pagar por la deuda correspondiente a antigüedad de empleados de la Administración Pública Provincial, de acuerdo a lo establecido por Convenio suscripto con fecha 21 de octubre del 2.003.

Artículo 61 - Restitución de la Disminución Salarial Dispuesta por el Decreto Acuerdo N° 1765/01 y/u Otras - Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la partida "Personal" contra mayor recaudación estimada debidamente fundada, a fin de afrontar todas las obligaciones que surgieren

con motivo de la devolución de la disminución salarial dispuesta mediante Decreto Acuerdo N° 1765/01 y/o resoluciones complementarias y similares del resto del Estado.

Artículo 62 - Transferencias para el Ente Provincial Regulador de Transporte - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias de cargos y/o créditos de la partida de personal previstos en la Secretaría de Transporte para ser transferidos al Ente Provincial Regulador de Transporte o a otras reparticiones de la Administración Pública Provincial a fin de dar cumplimiento con lo que establezca la ley que autorice su creación.

Artículo 63 - Creación de Cargos para el Ente Provincial Regulador de Transporte - Autorízase al Poder Ejecutivo a crear los cargos necesarios para el funcionamiento del Ente Provincial Regulador de Transporte, los que serán financiados con cargo a los créditos previstos para tal fin, en las partidas de Personal de la Secretaría de Transporte.

Artículo 64 - Subsidio para el Instituto de Docencia, de Investigación y Capacitación Laboral de la Sanidad - Fijase la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) como subsidios para el Instituto de Docencia, de Investigación y Capacitación Laboral de la Sanidad, entidad civil sin fines de lucro, con Personería Jurídica N° 152, suma que será asignada a la formación, capacitación y conversión del personal de enfermería, técnico, administrativos y de servicios generales que desempeñen sus funciones en el Ministerio de Salud. Para lo cual se faculta a éste Ministerio a realizar los ajustes correspondientes a fin de asignar las partidas necesarias para atender esta erogación.

Artículo 65 - Creación de Cargos o Disposición del Crédito de la Partida de Personal hasta los Importes Previstos en el Presupuesto --Facúltese a la autoridad máxima, de cada Poder, en caso de corresponder, a crear los cargos o disponer del crédito que por Jurisdicción se detalla en la planilla de "Planta de Personal Sintética Total Provincia (Cargos y Horas Cátedras)" que forma parte integrante de la presente ley y hasta los importes que en la misma se consigna. Como así también a realizar las reestructuraciones de crédito que sean necesarias desde el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

CAPITULO V DE LAS NORMAS SOBRE DEUDAS

Artículo 66 - Formas para Hacer uso del Crédito - Facúltese al Poder Ejecutivo para hacer Uso del Crédito por la diferencia entre el "Financiamiento" y "Financiamiento Neto con Autorización Legislativa" establecido en los artículos 6º y 7º ambos de la presente Ley.

La diferencia entre el "Financiamiento" y el "Financiamiento Neto con Autorización Legislativa" y por el cual se autoriza a recurrir al Uso del Crédito asciende a la suma de pesos un mil quinientos millones (\$ 1.500.000.000), o su equivalente en otras monedas, asociado a operaciones de crédito público. Dichas operaciones se podrán instrumentar con instituciones públicas o privadas provinciales, nacionales u organismos multilaterales de crédito, por medio de una o más operaciones de endeudamiento tales como préstamos, emisiones de títulos públicos de deuda, letras, constitución de fideicomisos financieros y de garantía, securitización o titulación de garantías autorizadas por la presente Ley, créditos puente y/u otros medios financieros que resulten convenientes a los intereses provinciales.

Dicho financiamiento será destinado a cubrir erogaciones de capital previstas en el presupuesto vigente 2.012, priorizando la ejecución de trabajos públicos, obras nuevas, construcción de viviendas, capitalización del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, contra partidas provinciales en obras financiadas por Organismos Nacionales e Internacionales, de modo de asegurar la actividad económica y el empleo en la provincia.

Estas operaciones podrán estar garantizadas en los términos del artículo 67 de la presente Ley.

Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado para realizar los actos útiles necesarios a fin de que la Provincia pueda ingresar al Programa de Asistencia Financiera o el que implemente el Poder Ejecutivo Nacional a fin de poder atender total o parcialmente el pago de la Amortización del Capital y Ajuste de la Deuda. Cualquier otro incremento del Uso del Crédito con entidades financieras deberá contar con autorización legislativa.

Artículo 67 - Autorización para Afectar Recursos en Garantía --Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar en garantía o ceder en propiedad fiduciaria para las operaciones de crédito autorizados por la presente ley, los Recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponda a la Provincia, deducido el porcentaje de Coparticipación Municipal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificado por Ley Nacional N° 25.570 y Ley Provincial N° 7.044 o el régimen que lo sustituya, las Regalías Petrolíferas y, adicionalmente otros recursos provinciales, en la medida de la utilización de la autorización para el uso del crédito contenida en este presupuesto, y/o para garantizar operaciones de crédito con organismos internacionales autorizadas en la presente Ley y/o para refinanciar deudas contraídas por la Provincia, en las que esté prevista la afectación y por un importe total igual a las cuotas de amortización e intereses que venzan en el ejercicio o por el total de estas deudas, aun cuando su vencimiento opere en ejercicios futuros, en tanto se logre un mayor plazo y/o una menor tasa de interés.

Artículo 68 - Reestructuración de la Deuda - Facúltase al Poder Ejecutivo a reestructurar la Deuda Pública Provincial, con el objeto de liberar garantía o cambiar el perfil y costo de la deuda o anticipar vencimientos obteniendo una menor carga de intereses o mayor plazo para la amortización, pudiendo incrementar las partidas de Amortización de Deudas, Amortización de Capital, Intereses de la Deuda y Gastos de la Deuda, Ajuste de la Deuda contra la mayor recaudación estimada debidamente fundada para efectuar la registración, comunicando las reestructuraciones parciales a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas, para su seguimiento. Asimismo y como consecuencia de la reestructuración antes aludida, en caso de corresponder y previo informe fundado de la Dirección General de la Deuda Pública, se podrá distribuir el crédito previsto en las partidas de Amortización de Deudas, Amortización de Capital, Amortización del Ajuste de la Deuda, Intereses de la Deuda y Gastos de la Deuda, entre las partidas vigentes que sean necesarias cualquiera sea su clasificación económica, objeto del gasto y Jurisdicción. Lo expuesto debe considerarse como una excepción a lo previsto en el artículo 9º inc. c) de la presente Ley.

Artículo 69- Continuación de los Trámites y Gestiones para Finalizar la Reestructuración de Deudas Comenzadas en el Ejercicio 2.004 - Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas continúe con los trámites y gestiones vinculados a la finalización de la reestructuración de la Deuda Pública Provincial comenzada en el Ejercicio 2.004, pudiendo realizar las contrataciones de los servicios de asesoramiento especializado y cuantos actos sean necesarios o convenientes para tal fin, como así mismo para realizar todas las operaciones y contrataciones directas vinculadas con la ejecución de lo estipulado en dichos instrumentos o que se deriven de las operaciones resultantes, como a incrementar el presupuesto de erogaciones contra mayor recaudación estimada para afrontar las obligaciones y gastos emergentes de dichas contrataciones.

Artículo 70 - Contrataciones Directas de los Servicios de Asesoramiento y otros Vinculados a la Reestructuración de la Deuda Pública y/o Bono Aconcagua - Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas realice las contrataciones directas de los servicios

de asesoramiento y representación legal necesarios para la completa defensa de los intereses de la Provincia en las causas judiciales que eventualmente se reinstauraren, vinculadas con la reestructuración de la deuda pública y/o el Bono "Aconcagua", como incrementar el Presupuesto de Erogaciones contra mayor recaudación estimada, debidamente fundada, para afrontar las obligaciones y gastos emergentes de dichas contrataciones.

Artículo 71 - Autorización para Suscribir Documentos y/u otros para Reestructuraciones de Deudas - Autorícese al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, suscriba los documentos y/o emita los títulos públicos pertinentes y/o realice el canje de títulos que pueda resultar necesario a fin de instrumentar la reestructuración aludida, realice todas las gestiones y contrataciones necesarias, efectúe las adecuaciones presupuestarias y suscriba la demás documentación pertinente a los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 72 - Autorización para Gestionar Financiamiento - La Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Cuentas Especiales, sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de Crédito Público con los organismos financieros internacionales o con otras instituciones financieras, públicas o privadas, del país o del exterior, cuando cuenten con dictamen favorable de la Dirección General de la Deuda Pública y autorización del Ministro de Hacienda y Finanzas. En caso que las gestiones realizadas no tengan autorización Legislativa, de inmediato se remitirá el correspondiente proyecto de ley a la H. Legislatura Provincial.

Artículo 73 - Compensación de Deudas - Facúltese al Poder Ejecutivo a acordar compensaciones de deudas con organismos nacionales o provinciales, comprendidos o no en el Presupuesto Provincial, con los Municipios y con la EPTM. El Poder Ejecutivo podrá incrementar las partidas de erogaciones necesarias para registrarlas, incluyendo las diferencias que pudieran surgir con cargo al presupuesto provincial, con la contrapartida de los recursos que en el mismo acto le sean reconocidos y/o contra mayor recaudación estimada, del crédito según corresponda. El Poder Ejecutivo deberá aplicar las mismas condiciones a las deudas que mantiene la Provincia con los municipios por cualquier concepto, que el que aplica a los anticipos y préstamos otorgados a los mismos.

Artículo 74 - Saldo entre Reparticiones del Estado Provincial --Facúltese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas y en su caso el Ministerio involucrado, a cancelar saldos de créditos y deudas, entre reparticiones del Estado Provincial, cuyos recursos para la repartición deudora y la repartición acreedora provienen e ingresan respectivamente por rentas generales.

Artículo 75 - Deuda con AFIP y ANSES - Facúltese al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas de Amortización de Deudas, Amortización del Capital, Intereses de la Deuda y Gastos de la Deuda, contra mayor recaudación estimada, debidamente fundada, en la medida necesaria para atender los vencimientos correspondientes al año 2.011 y anteriores, de la deuda que la Provincia mantiene con la AFIP y la ANSES por aportes y contribuciones previsionales no descontados oportunamente de la Coparticipación Federal de Impuestos, como asimismo realizar las imputaciones correspondientes que surjan de presentaciones ya efectuadas y/o a efectuarse ante la AFIP, derivadas de obligaciones fiscales que el Estado Provincial deba afrontar. La autorización a que se refiere este artículo será utilizada si se acuerda con la AFIP el monto adeudado y los plazos y demás condiciones de cancelación del mismo, procurando compensar deudas recíprocas con la Nación.

Artículo 76 - Deuda Flotante Generada en el Año 2.011 - Facúltese al Poder Ejecutivo para incorporar entre las distintas Jurisdicciones el importe correspondiente a Amortización de la Deuda Flotante, en función de la determinación exacta que se efectúe en oportunidad de cierre del

ejercicio 2.011 y de la presentación de la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas de la Provincia del citado ejercicio. El aumento que se produzca, podrá ser ajustado con el concepto "Financiamiento" (Uso del Crédito de Proveedores y Contratistas). La Contaduría General de la Provincia mensualmente deberá informar a la H. Legislatura el stock de la Deuda Flotante. La reglamentación fijará los criterios a tener en cuenta sobre el particular como así también fijará el procedimiento a seguir para la Deuda Flotante financiada con Recursos Afectados.

Artículo 77 - Deuda Flotante Generada en Ejercicios Anteriores al Año 2.011 - Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el año 2.012, entre las distintas Jurisdicciones, el importe correspondiente a Amortización de Deuda Flotante Perimida, en la medida que la misma se encuentre dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, previo informe de la Contaduría General de la Provincia. El aumento que se produzca podrá ser ajustado con el concepto "Financiamiento" (Uso del Crédito de Proveedores y Contratistas). La Contaduría General de la Provincia semestralmente informará a la H. Legislatura el stock de la Deuda Flotante Perimida. La reglamentación fijará los criterios a tener en cuenta sobre el particular.

Artículo 78 - Compras con Financiamiento - Autorícese al Poder Ejecutivo al endeudamiento con proveedores que financian compras de bienes de capital, con afectación en garantía de los recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 (autorización para afectar recursos en garantía) de esta Ley. A tales efectos se incrementará el Financiamiento autorizado en la presente Ley y los créditos de las citadas erogaciones, con comunicación a la Honorable Legislatura dentro de los treinta (30) días corridos.

Artículo 79 - Contraparte Provincial para Operaciones de Crédito Público con Autorización Legislativa - Autorícese al Poder Ejecutivo, para las contrapartidas o gastos asociados a cualquier operación de crédito público con autorización legislativa, a disponer de los recursos de origen provincial y/o a incrementar el Presupuesto de gastos contra mayor recaudación estimada, debidamente fundada, incorporando las partidas necesarias o incrementando las ya previstas.

Artículo 80 - Contraparte Provincial con Financiamiento para Operaciones de Crédito Público con Autorización Legislativa - Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer un empréstito hasta el monto de la contrapartida, asociada a cualquier operación de crédito público con autorización legislativa, que sea solicitada por el Organismo Internacional otorgante, para el caso que dicha contrapartida no se pueda financiar de la forma dispuesta en el artículo anterior. Se podrán afectar Recursos Provinciales en garantía, en los términos del artículo 67 de la presente Ley.

PROGRAMA DE APOYO AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 81 - Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) por la suma de hasta dólares estadounidenses cincuenta millones (U\$S 50.000.000) o su equivalente en otras monedas, correspondiente a Programas de Apoyo al Sector Productivo.

Artículo 82 - Autorízase al Poder Ejecutivo para incrementar el Presupuesto de gastos contra uso del crédito incorporando las partidas especiales necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas en la contrapartida de operaciones de crédito público con autorización legislativa.

Artículo 83 - Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir el Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) autorizado en el artículo 81 sobre la base de las condiciones usualmente estipuladas con dicho Banco.

Artículo 84- Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar los Recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponda a la Provincia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificado por Ley Nacional N° 25.570 y Ley Provincial N° 7.044 o el régimen que lo sustituya, las Regalías Petrolíferas y, adicionalmente otros recursos provinciales, por un importe total igual a las cuotas de amortización, ajuste, gastos e intereses durante la vigencia de la presente operatoria de empréstito público. A tal efecto, la misma facultad alcanza a los convenios y/o documentación que deba suscribirse con el Estado Nacional para hacer efectiva la garantía mencionada.

Artículo 85 - Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo, entidades descentralizadas y Cuentas Especiales que tengan a su cargo la ejecución de los proyectos objeto del financiamiento, se regirán por las normas, reglas, instructivos y procedimientos establecidos por la entidad financiera acreedora.

En consecuencia quedan exceptuadas de la aplicación de las normas de derecho público que pudieran corresponder, en todas aquellas operaciones que involucren disposición de fondos provenientes del préstamo o de fondos propios correspondientes a las contraprestaciones exigibles.

Artículo 86 - El Poder Ejecutivo deberá remitir a la H. Legislatura Provincial copia de toda la documentación suscripta en el marco de la presente autorización de endeudamiento dentro de los diez días hábiles de su suscripción.

PROGRAMA DE APOYO AL SECTOR SANITARIO

Artículo 87 - Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F) por la suma de hasta dólares estadounidenses ochenta millones (U\$S 80.000.000) o su equivalente en otras monedas, correspondiente al Programa de Abordaje sectorial Amplio (SWAP) y/o de Apoyo al Sector Sanitario.

Artículo 88 - Autorízase al Poder Ejecutivo para incrementar el Presupuesto de gastos contra uso del crédito incorporando las partidas especiales necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas en la contrapartida de operaciones de crédito público con autorización legislativa.

Artículo 89 - Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir el Contrato de Préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F) autorizado en el artículo 87 sobre la base de las condiciones usualmente estipuladas con dicho Banco.

Artículo 90 - Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar los Recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponda a la Provincia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificado por Ley Nacional N° 25.570 y Ley Provincial N° 7.044 o el régimen que lo sustituya, las Regalías Petrolíferas y, adicionalmente otros recursos provinciales, por un importe total igual a las cuotas de amortización, ajuste, gastos e intereses durante la vigencia de la presente operatoria de empréstito público. A tal efecto, la misma facultad alcanza a los convenios y/o documentación que deba suscribirse con el Estado Nacional para hacer efectiva la garantía mencionada.

Artículo 91- Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo, entidades descentralizadas y Cuentas Especiales que tengan a su cargo la ejecución de los proyectos objeto del financiamiento,

se regirán por las normas, reglas, instructivos y procedimientos establecidos por la entidad financiera acreedora.

En consecuencia quedan exceptuadas de la aplicación de las normas de derecho público que pudieran corresponder, en todas aquellas operaciones que involucren disposición de fondos provenientes del préstamo o de fondos propios correspondientes a las contraprestaciones exigibles.

Artículo 92- El Poder Ejecutivo deberá remitir a la H. Legislatura Provincial copia de toda la documentación suscripta en el marco de la presente autorización de endeudamiento dentro de los diez días hábiles de su suscripción.

CAPITULO VI DISPOSICIONES DE CARACTER PERMANENTE

Artículo 93 - Ley Complementaria Permanente de Presupuesto --Por el carácter de permanente, se mantiene la vigencia de los artículos enunciados por el artículo 97º de la Ley 8.154, referente a las siguientes leyes: a) Ley N° 6237: artículo 41º modificado por el artículo 63º de la Ley 7324. b) Ley N° 6554: artículos 38º y su modificación (suplemento personal superior de seguridad), 39º 40º y sus modificaciones, 41º, 43º y 46º. c) Ley N° 6656: artículos 34º, 39º, 67º y 72º. d) Ley N° 6754: artículos 37º, 44º y sus modificaciones, 49º y artículo 43º y su modificatoria. e) Ley N° 6871: artículos 57º y 74º. f) Ley N° 7045: artículos 45º, 62º, 63º, 73º, y 99º. g) Ley N° 7183: 56º, 76º y sus modificaciones, 90º, 91º y 98º. h) Ley N° 7324: artículos 55º (Fondo Recuperación -DPV), 74º (Remuneración Contador y Tesorero Gral.), 95º a 100º (Mendoza Productiva) 118º (Adm. Parques y Zoo canjes por vtas.), 121º (Contribuciones patronales). i) Ley N° 7.490 artículo 130º. j) Ley N° 7.694 artículos 1º y 2º - Ley 7837 artículos 118º y 119º (Fdo. De Compensación) y su modificatoria artículo 97º inc. j) Ley 8.154. k) Ley 7837 artículos 41º (Posibilidad de tramitar remanente de ejercicios anteriores de recursos afectados), 43º (Afectación de Recursos), 69º (Modificaciones a los Arts. 11º y 12º de la Ley 7557), 108º (Modificación del art. 15º de la Ley 5069), 109º (Modificación del art. 1º de la Ley 7826), 110º (Supresión del art. 21º inc. a) y 22º de la Ley 7826), 111º (Modificación del Art. 26º de la Ley 7826), 112 (Incorporación del art. 30º a la Ley 7826), 113º (Modificación del art. 43º de la Ley 7826), 114º (Ratificación del Decreto 3772/07), 115º (Derogación del art. 291º bis último párrafo de la Ley 6722), 116º (Derogación del art. 109 bis último párrafo de la Ley 7493), 144º (Condonación de deuda impuesto inmobiliario p/donaciones), 152º (Cumplimiento a la Ley 7679 art. 21). Ley 8009 artículos 108, 109 (Fdo. Estímulo p/la Dcción. Gral. De Compras y Suministros de la Provincia de Mendoza) y su modificatoria art. 97 inc. k) de la Ley 8.154. l) Ley 8009 artículos: 39 (Remanente de Ejercicios Anteriores de Fondos Afectados), 101 (Modificación del art. 33º de la Ley 7314), 103º (Venta de Bienes Inventariables de Min. varios), 107º (modificación del art. N° 31 de la Ley N° 4886), 127º (eliminación de la aplicación del art. 10 inciso r) de la Ley N° 7826), 128º (autorización para incrementar las pasividades) y 129º (autorización para otorgar anticipos mensuales al personal policial), 130º (modificación Ley N° 7843), 131º (modificación Ley N° 7107), 134º (modificación de la Ley N° 6455), 136º (remuneración del Director General de la OSEP), 139º (Creación de Fondo de Afectación). m) Ley 8154 artículos: Art. 59º (Modificación del inciso A.1) del Artículo 40º de la Ley 6554 - Locaciones de Servicios y Prestaciones Imprescindibles ambas del Ministerio de Salud). Art. 98º (Traspaso de Competencia del Poder Judicial al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o al Ministerio que tenga la competencia del Ministerio antes citado - Ley 7885 y su modificatoria). Art. 103º - Sección de Disposiciones Especiales para el Poder Judicial. Art. 118º - Fondo Compensador - Modif. art. 7º de la Ley 6396 y modificatorias. Art. 124º (Delegación en el Ministerio de Salud del Cumplimiento de Ley 7557 - Arts. 11º y 12º y sus modificatorias). Art. 125º (Sueldo del Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda). Art. 127º (Fondo Vitivinícola). Art. 131º (Liquidación Participación a Municipios sobre la base de estimación del Impuesto a los Ingresos Brutos). Art. 132º (Uso Provisorio de los Índices de Participación Municipal). Art. 133º (Contenidos a incluir en los Presupuestos Municipales). Art. 134º (Modificación al Artículo N° 22 Ley 7314). Art. 135º

(Modificación al Artículo N° 34 Ley 7314). Arts. 141° y 142° (Compensación Funcional para Personal del Ministerio de Hacienda o Ministerio de denominación o competencia similar). Asimismo considérense como norma permanente, por el carácter de los mismos los siguientes artículos de la Ley de Presupuesto 2011 Nro. 8265 a saber: 1) Arts. 85 hasta 91 (Programa de Servicios Básicos Municipales). 2) Art. 102 (Modificación del artículo 36 de la Ley 7314. 3) Art. 121 (Recurso Afectado para el H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza.) Fin. 228 4) Art. 128 (Compensación Funcional Ministerio de Hacienda o Ministerio con competencia o denominación similar). 5) Art. 132 (Registración Contable del destino del Capital Fideicomitado). 6) Art. 133 (Modif. del Cálculo de Recursos en cumplimiento con la Ley 6396 y modif.) 7) Art. 136 (Modificación Ley 7403 art. 1° - Gastos Personales para los Miembros del Honorables Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública) 8) Art. 138 (Autorización para Incrementar el Presupuesto del IPV por la parte no reembolsadas por el adjudicatario-art. 4° inc. q) de la Ley 4203/77 modificatoria del art. 1° de la Ley 6926.) 9) Art. 139 (Sustitución del art. 1° inc. a) del art. 29 de la Ley 3799-Monto tope de la Licitación Privada 10) Art. 140 (Sustitución del art. 1° inc. b) del art. 29 de la Ley 3799-Monto tope de la compra directa. 11) Arts. 149 a 154 (Programa de Desarrollo de Áreas Metropolitanas del Interior). 12) Art. 155 (Retribución para los consejeros del Consejo de la Dirección General de Minería).

Artículo 94 - Deudas por Privatización de Bancos - Facúltese al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas presupuestarias correspondientes contra mayor recaudación estimada, debidamente fundada, para atender los reclamos judiciales o extrajudiciales que correspondan ser atendidos por la Provincia de conformidad con la cláusula de indemnidad acordada en la privatización de los Bancos de Mendoza S.A. y Previsión Social S.A., según el convenio suscripto en fecha 16 de marzo de 2.004 entre la Provincia de Mendoza, Magna Inversora S.A., Grupo República S.A. y Banco Mendoza S.A., aprobado por Decreto Nro. 431/04, previo dictamen de Fiscalía de Estado.

Artículo 95 - Retribución a Organismos Plurijurisdiccionales, Comisiones y Gastos Bancarios de Organismos Varios - Facúltese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas a incrementar el presupuesto de erogaciones de esta Jurisdicción, en las partidas que correspondan contra mayor recaudación estimada debidamente fundada o real y con el objeto de poder imputar las retenciones que los Organismos Plurijurisdiccionales realizan a la Provincia y las comisiones de gastos correspondientes a Bancos y Organismos Varios, todo ello como consecuencia de que si bien el costo correspondiente es previsto en presupuesto se producen diferencias hacia el fin del ejercicio las cuales son necesarias cubrir.

Artículo 96 - Previsión Presupuestaria Fondos Estímulos - Asígnese para el Ejercicio 2.012 el presupuesto que corresponda a cada fondo estímulo o asignación similar, siguiendo la metodología que fije la legislación vigente para cada uno de ellos.

Artículo 97 - Modificación del Cálculo de Recursos y del Financiamiento - Facúltese al Poder Ejecutivo, a través de sus Jurisdicciones, a realizar, de ser necesario, modificaciones en el Cálculo de Recursos o Financiamiento, en cuanto a su presentación contable y/o para adecuar las cuentas vigentes a la efectiva recaudación, sin modificar el nivel global autorizado por la Ley de Presupuesto y sus modificatorias, en cada uno de sus Secciones. La reglamentación establecerá el modo de implementación de este artículo.

Artículo 98 - Mantenimiento de la Vigencia del Decreto-Acuerdo 553/11 - Manténgase la vigencia del Decreto-Acuerdo 553/11, reglamentario de la Ley de Presupuesto 2.011 N° 8265, en la parte correspondiente según la analogía del articulado, hasta la fecha de emisión del decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 99 - Modificación de la Ley 6071 para el Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza-Modifíquese el artículo 6º de la Ley 6071, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 6º - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, transferirá a la autoridad de aplicación los valores en existencia asignados al presente régimen por la Ley 6.069 y concordantes, siendo la misma responsable en forma directa por ante el Tribunal de Cuentas, no le serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 5806. Exceptúese a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 6.071 y modificatorias del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley 6.958, debiendo remitir a la Contaduría General de la Provincia, en forma periódica, la información contable de todas las operaciones con incidencia financiera, patrimonial y presupuestaria que realice, a fin de cumplimentar con la información a la que se refiere el artículo 4º de la Ley 6.958. Autorízase a la Administradora Provincial del Fondo a autorizar financiamientos y otorgar bonificaciones de tasas con afectación de créditos de presupuesto para ejercicios futuros."

Artículo 100 - Modificación de la Ley Nro. 7183 Art. 98 - Fondo de Enfermedades Catastróficas - Modifíquese el artículo 98 de la Ley Nro. 7183 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98 - Fondo de Enfermedades Catastróficas (OSEP): Se impone con carácter de obligatorio a los afiliados directos de la OSEP un aporte de CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %), calculado según el mecanismo establecido en el artículo 1º de la Ley Nro. 6819 (Modificatorio de los artículos 21, 22, 23 y 24 del Decreto-Ley Nº 4373/63. Para los afiliados indirectos el aporte será del 0.08 %, o similar mecanismo de cálculo antes expuesto. Lo recaudado será destinado exclusivamente a la constitución de un Fondo que permita atender las mayores erogaciones relacionadas con enfermedades catastróficas (trasplantes de órganos y tejidos, hemodiálisis, fibrosis quísticas, hemofilia, esclerosis múltiples y otras)."

Artículo 101 - Afectación de Recursos para contraparte provincial Plan Nacer - Ministerio de Salud - Destínese al Ministerio de Salud la suma de pesos CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 4.200.000,00), en concepto de RECURSOS AFECTADOS, financiamiento 286 con destino a la "Contraparte Provincial Plan Nacer - Decreto Nº 460/07", en cumplimiento de la obligación provincial asumida con la firma del Convenio Marco Plan Nacer celebrado entre el Ministerio de Salud de la Nación y la Provincia de Mendoza. En función de ello establézcase que el origen de la cuenta relacionada con este financiamiento especial sea Ingresos Brutos netos de participación municipal Ley Nº 6396 y modificatorias.

Artículo 102 - Control de la incompatibilidad horaria en la actividad privada del sector Salud-Toda Institución privada dedicada a brindar el servicio de salud deberá obligatoriamente solicitar al profesional, técnico o enfermero de la salud que pretende incorporar a su Institución la declaración jurada correspondiente de que no existe incompatibilidad horaria con el sector público. En el caso de detectarse irregularidades sobre el particular se iniciarán las acciones sumariales correspondientes al agente sanitario involucrado y se le aplicará a la Institución una multa dineraria de PESOS CIEN MIL (\$100.000,-) la cual se irá incrementando en la medida que se observen reiteraciones en esta falta.

Artículo 103 - Suspensión de ingreso a la Administración Pública Provincial - No habrán nuevas incorporaciones de agentes estatales a la Administración Pública Provincial. Por reglamentación se determinarán las excepciones al presente artículo.

Artículo 104 - Creación del Fondo para la atención integral del Discapacitado-Créese en el ámbito del Ministerio de Salud y de Desarrollo Social y Derechos Humanos un fondo con destino a

la atención integral del discapacitado en cumplimiento de la Ley Nro. 8373 art. 4º, para lo cual se han hecho las previsiones presupuestarias correspondientes en los respectivos Ministerios.

Artículo 105 - Compensación de obligaciones entre los Municipios de Ciudad de Mendoza, G.Cruz, Luján de Cuyo y el Ministerio de Seguridad - Ley 6082 art. 148 - Téngase por compensadas todas las obligaciones de carácter ilíquido y por los montos totales originadas entre las Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, Municipalidad de Godoy Cruz, Municipalidad de Luján de Cuyo y el Ministerio de Seguridad, en el carácter de acreedores y deudores recíprocos, en virtud de los Convenios firmados en aplicación del artículo 148 de la Ley 6082. Los períodos comprendidos en la compensación establecida en el artículo 1º serán: Inc)1 en el caso de las Municipalidades de Godoy Cruz y Ciudad de Mendoza, se compensarán las obligaciones surgidas entre el 31 de octubre de 1994 hasta el día de entrada en vigencia de la presente ley; Inc)2 En el caso de la Municipalidad de Luján de Cuyo, se compensarán las obligaciones surgidas entre el 15 de diciembre de 2.005 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

La compensación prevista en el presente artículo, respecto de cada una de las Municipalidades comprendidas, tendrá los efectos cancelatorios recíprocos correspondientes, en tanto emitan las respectivas ordenanzas de adhesión. Comunicada la adhesión por cada Municipalidad, se producirá de pleno derecho la cancelación de obligaciones recíprocas contempladas, a su respecto.

Artículo 106 - Modificación de la Ley 6082 - art. 148 - Modifíquese el artículo 148 de la Ley 6082, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 148 - La recaudación de los recursos provenientes de las sanciones pecuniarias y recargos previstos en el presente título, podrá estar a cargo del Municipio en que se verificó la infracción y/ o de la provincia de Mendoza, de conformidad a la distribución y funciones que fijen los convenios a que se refiere el artículo 13. En ambos casos, percibirán cada uno en su Jurisdicción, el cien por ciento (100%) total de lo recaudado".

Artículo 107 - Adhesión al Decreto Nacional Nº 1382/05 – Adhiera al Decreto Nacional Nro. 1.382/05 (Saneamiento definitivo de la situación financiera entre el Estado Nacional y las Provincias) y a las Leyes Nros. 25.917, 26.530 y las modificatorias o normas que en el futuro las reemplacen, sustituyan, modifiquen o complementen.

Artículo 108 - Modificación de la Ley Nro. 7314 - art. 37 - Sustitúyase el artículo Nº 37 de la Ley Nº 7.314 por el siguiente:

"Art. 37- El Fondo para la Transformación y el Crecimiento no podrá superar en concepto de gastos de administración el tres por ciento (3%) sobre el monto que represente el stock de créditos al sector privado más las disponibilidades e inversiones. Cuando así corresponda se adicionará a este monto el valor de los activos cedidos en administración o gestión de cobro. La definición de gastos de administración del presente artículo será la que determine la reglamentación. Finalizado cada trimestre, el Fondo para la Transformación y el Crecimiento deberá presentar en soporte electrónico ante el Tribunal de Cuentas y las Comisiones Legislativas de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras, un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del Presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados presupuestados con su ejecución, porcentaje de recupero de la cartera deudora, créditos en mora y en gestión judicial. El informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (Internet) del Fondo para la Transformación y el Crecimiento."

Artículo 109 - Modificación de la Ley Nro. 6071 - art. 10 inc. i) y j) Modificase el artículo 10º de la Ley 6071, inciso i y j los que quedarán redactados de acuerdo al siguiente texto:

- j) Designar funcionarios y personal dependiente, estableciendo su régimen escalafonario y remuneratorio.
- k) Establecer un régimen de contrataciones propio.

CAPITULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 110 - Reparaciones de Edificios de Propiedad del Estado con Opción por la Ley 3799 y sus modificatorias o por la Ley 4416 y sus Modificatorias - Bajo Ciertas Condiciones - En el caso de reparaciones de edificios de propiedad del Estado cuya imputación se realice en la partida Trabajos Públicos y siempre que el presupuesto oficial no supere la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000), la jurisdicción involucrada en su ejecución, podrá optar por utilizar las disposiciones de la Ley N° 3799 y sus modificatorias (de Contabilidad) o de la Ley N° 4416 y sus modificatorias (de Obras Públicas). De optarse por lo preceptuado en la Ley N° 4416 y sus modificatorias, exceptuase a la jurisdicción involucrada de la aplicación de lo dispuesto en su artículo 110º y del Decreto N° 83/84. Si se optara por emplear la Ley N° 3799 y sus modificatorias y se presentaran supuestos no previstos expresamente en ella, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 4416.

Autorízase a los organismos que realicen mantenimiento, reparación y ampliación de edificios escolares a utilizar como modalidad de contratación en obra pública al sistema de "coeficiente de impacto" según las prescripciones técnico legales aprobadas por las autoridades máximas de los organismos involucrados.

Artículo 111 - Pago del Adicional por Incentivo Docente Ley N° 25053 - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en el presupuesto de la Dirección General de Escuelas, la Partida Erogaciones con la contrapartida de una mayor recaudación estimada, debidamente fundada, a efectos de anticipar por cuenta y orden del Gobierno Nacional el pago del Adicional por Incentivo Docente Ley 25.053. Este anticipo se aplicará desde enero de 2.012 y abarcará a todos los docentes comprendidos en dicha norma nacional que no perciben este adicional debido al atraso en la remesa de los fondos por parte de la Nación, por circunstancias que han afectado estas remesas a partir de su implementación.

Los recursos afectados enviados por el Gobierno Nacional que correspondan a los períodos pagados por la Provincia anticipadamente, se considerarán como reintegro de estos fondos de rentas generales aportados por la Provincia. La reglamentación determinará los mecanismos con los que se llevarán a cabo las registraciones correspondientes y establecerá los requerimientos y forma de instrumentar las modificaciones antes referidas.

Artículo 112 - Facultad al Poder Ejecutivo para Suscribir Convenios - Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir un Convenio Marco con la empresa Microsoft Licensing-GP, a efectos de fijar condiciones generales para la suscripción de los contratos específicos de adquisición de licencias que se contraten con dicha empresa, siempre que el convenio permita adquirir dichas licencias con un descuento de al menos un veinte por ciento (20%) respecto del precio mayorista publicado en la página www.microsoft.com.ar al día anterior a la contratación o listas oficiales de precios de dicha empresa.

Artículo 113 - Autorización para la Construcción de la Línea de Alta Tensión 220 KW Cruz de Piedra - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todos los trámites correspondientes para la construcción de la Línea de Alta Tensión 220 kW Estación Gran Mendoza --Barrales - Cruz de

Piedra, de la línea de alta tensión 220 KW. Cruz de Piedra-Luján de Cuyo y las obras contenidas en las Leyes 7318, 7537 y 7554.

Artículo 114 - Facultad para Continuar las Obras Pendientes Dispuestas por la Ley N° 7433 - Facúltase al Ministerio de Infraestructura y Energía a realizar todas las modificaciones presupuestarias que sean necesarias a fin de poder realizar las obras públicas pendientes establecidas en el marco de la Ley 7433.

Artículo 115 - Plazo para dar Cumplimiento a lo Dispuesto por el art. 8° de la Ley N° 6015 y Modificatoria - Facúltase al Ministerio de Salud a conceder un plazo no mayor de un año a los efectos de satisfacer el cumplimiento del imperativo del artículo 8° de la Ley N° 6015 modificada por Ley N° 7099 respecto de la carga horaria de los cursos de capacitación.

Artículo 116 - Autorización al Fondo de Infraestructura Provincial para la Adquisición de Trolebuses - Autorízase al Fondo de Infraestructura Provincial a invertir hasta la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000,00) para destinar a cubrir los gastos necesarios para la puesta en funcionamiento y adquisición de trolebuses y elementos destinados al metrotranvía urbano de pasajeros en la Empresa Provincial de Transporte de Mendoza.

Artículo 117 - Aporte del Poder Ejecutivo para el Instituto Provincial de la Vivienda y AySAM - Autorízase al Ministerio de Infraestructura y Energía a transferir hasta la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000.-) para el Instituto Provincial de la Vivienda y la suma de pesos treinta y nueve millones quinientos mil (\$ 39.500.000.-) para AySAM importes estos que se encuentran previstos en dicho Ministerio.

Artículo 118 - Autorización para Incrementar las Pasividades - Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la partida "Transferencia-Pasividades" codificación presupuestaria 43106, para la Asignación mensual, personal y complementaria establecida por Leyes 7801 y 8013 contra mayor recaudación estimada, del crédito presupuestario, a fin de afrontar los requerimientos del Fondo Solidario previsto en la cláusula 2da. del Acta Acuerdo firmada entre el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza y ratificado por Leyes 7801 y 8013; y las eventuales diferencias a favor de los beneficios otorgados por la Provincia que provengan de las diferencias entre las variaciones de los salarios de los agentes públicos provinciales y los haberes previsionales abonados por Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), desde la aplicación del mencionado convenio.

Artículo 119 - Autorización para Otorgar Anticipos Mensuales al Personal Policial - Autorización para Otorgar Anticipos Mensuales al Personal Policial - Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar anticipos mensuales a cuenta, al personal policial, penitenciario o a sus causahabientes que se encuentren tramitando su prestación previsional de retiro o la pensión correspondiente y por un monto equivalente como máximo al noventa y dos por ciento (92%) del haber de retiro o del cuarenta y tres por ciento (43%) de la pensión que le correspondiera. Para el recupero de la Provincia de los préstamos otorgados, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) descontará de los haberes acumulados que tenga a percibir el total de los montos que se hayan prestado. En caso de que los mismos fueran insuficientes, el saldo se le retendrá mensualmente en un porcentaje del veinte por ciento (20 %) de su haber de retiro o pensión. Previo a percibir el importe mensual de los préstamos el peticionante del retiro o pensión deberá además suscribir una fianza suficiente a favor de la Provincia por la devolución íntegra de los importes que se le hayan prestado con más sus intereses moratorios y/o punitivos, ante la eventualidad de que por cualquier circunstancia se le denegare la prestación del retiro o pensión que se tramita.

Artículo 120 - Aporte no Reintegrable para Obras - Dispóngase que anualmente el Ministerio de Infraestructura y Energía deberá destinar a los Municipios de Santa Rosa, Lavalle y La Paz la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000.-) en concepto de aporte no reintegrable con destino a la realización de obras públicas el cual se distribuirá en partes iguales. La distribución de estos fondos se hará efectiva en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Artículo 121 - Facultad de la Dirección General de Escuelas para la Creación de Cargos - Facultase al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Escuelas, para que ésta por Resolución, pueda crear los cargos y horas cátedras o disponer del crédito de los mismos, necesarios para alcanzar los objetivos educacionales para el Ejercicio 2.012, sin necesidad de ninguna otra intervención o autorización. El costo que ello demande se encuentra previsto en las partidas de personal de la mencionada jurisdicción.

A tal efecto el presente artículo debe considerarse como complementario del artículo 8º de la presente ley en el caso de que se creen los cargos u horas cátedras.

Artículo 122 - Programa de Asistencia a Pequeños Operadores de Agua Potable - Autorícese al Poder Ejecutivo a refinanciar la deuda que mantienen los "pequeños operadores del servicio de agua potable de la Provincia de Mendoza" provenientes de créditos con Organismos Multilaterales de Crédito en las condiciones que a tal efecto determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia. En el caso que los beneficiados indicados en el párrafo anterior no manifiesten voluntad de refinanciar sus deudas con la Provincia en el término de los próximos ciento ochenta (180) días a través del EPAS (o del Ministerio de Infraestructura y Energía) el Poder Ejecutivo procederá a realizar las acciones legales correspondientes para el cobro de los derechos de la Provincia de Mendoza, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogar el plazo antes citado hasta ciento ochenta (180) días más.

Artículo 123 - Afectación de Recurso para la Secretaría General Legal y Técnica - El producido por el cobro de la Tasa Retributiva de Servicios dispuesta en el Capítulo VII Tasas Retributivas de Servicios, Sección I, Servicios Administrativos, en la Ley Impositiva 2.012 en lo relativo al servicio prestado a entidades que operan en el sistema de descuentos que se practican en los bonos de sueldo de los de la Administración Pública Provincial, se destinará en un cien por ciento (100%) como recurso afectado a la Secretaría General Legal y Técnica incluida la Gobernación quien lo destinará para solventar las erogaciones corrientes, inclusive Locaciones de Servicios y de capital de dicha dependencia necesarias para adecuar su funcionamiento a las necesidades operativas, sin que el mismo pueda ser derivado para afrontar gastos de personal, pudiendo realizar contrataciones bajo la modalidad de contratos de locación de servicios.

Artículo 124 - Autorización al Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza para que Otorgue Créditos a Microemprendimientos - Autorízase al Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, a destinar una partida de hasta pesos dos millones (\$ 2.000.000) para el Fideicomiso de Administración para el Financiamiento de Micro-empresarios Productivos, creado por el art. 126º de la Ley Nº 8154, a través de Mendoza Fiduciaria S.A., con destino al otorgamiento de préstamos de hasta pesos quince mil (\$ 15.000), para el financiamiento de activos fijos y/o capital de trabajo que priorice los microemprendimientos.

Autorícese al Ministerio de Agro Industria y Tecnología para conceder los préstamos a través de la Dirección de Promoción PYME dependiente de la Subsecretaría de Promoción Industrial, Tecnología y de Servicios, los que serán cancelados por el Fideicomiso que autorice el presente artículo. Los fondos recuperados serán utilizados como un fondo para otorgar nuevos préstamos con las características que establece la reglamentación del presente artículo.

Artículo 125 - Fondo Vitivinícola - Establézcase que toda erogación que deba atenderse con cargo a la partida principal "transferencias", correspondiente al aporte al Fondo Vitivinícola Mendoza por aplicación del art. 2º, punto 2, del tratado suscripto entre las provincias de Mendoza y San Juan, ratificado por el art. 1º de la Ley Nº 6216, podrá ser autorizada por resolución del Ministro de Agro Industria y Tecnología, a tal fin exceptúese de lo dispuesto por el Art. 2º del Decreto Acuerdo Nº 4096/07.

Artículo 126 - Ley 8128 - Municipios - Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir en el año 2.012, a los Municipios que hayan adherido a la Ley Nº 8128, los fondos ingresados o a ingresar en virtud de lo dispuesto por dicha Ley, por un monto de hasta PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000,-) en condiciones similares al préstamo tomado por la Provincia por la norma legal indicada anteriormente.

Artículo 127 - Anteproyecto Plan de Trabajos Públicos (Obra Nueva) - Ejercicio 2012 - Forman parte de la presente ley el Anteproyecto Plan de Trabajos Públicos (Obra Nueva) en su versión consolidada y desagregada. Dichas obras se financiarán en la medida que se consigan nuevas fuentes de financiación.

Artículo 128- Retenciones a la Participación Municipal por Deuda Pública Consolidada - Las retenciones a la Participación Municipal producto de los servicios de deuda consolidada de las comunas, en ningún caso podrán superar el quince por ciento (15%) de las transferencias brutas por aplicación de la Ley Nº 6.396 y modificatorias. El Poder Ejecutivo Provincial refinanciará los importes que excedan dichos porcentajes en las mismas condiciones del Programa de Asistencia Financiera que se firme cada año.

Artículo 129 - Fondo de Infraestructura Vial - La Secretaría de Transporte de la Provincia podrá disponer de los recursos del Ente Provincial Regulador del Transporte (EPRET), según lo determina el artículo 72 de la Ley 7.412 y hasta tanto se constituya el mismo. Por lo tanto la Secretaría de Transporte podrá tramitar y disponer del remanente de recursos afectados al cierre del ejercicio 2.011 y los que se recauden a partir del 01/01/2012 en adelante, en las cuentas de recursos que se detallan a continuación:

- a) 1120164210 - Tasa de Inspección b) 1120514222 - Multas Ley 7412 EPRET
- c) 1120111222 - Aranceles Ley 7412 EPRET d) 1120511222 - Ingresos Eventuales EPRET
- e) 1120164222 - Servicios Prestados por el EPRET f) 1120315083 - Concesión Servicio de Transporte Público

La Secretaría de Transporte de la Provincia podrá disponer como recurso propio para su funcionamiento de la totalidad de los fondos antes detallados en los incisos a) b) c) d) y e). Los fondos recaudados y detallados como inciso f), el 3 % se considerará recurso propio de la Secretaría de Transporte de la provincia, mientras que el 97 % restante se distribuirá a los Municipios (art. 160 inc. n Ley 6082 y art. 72 de Ley 7412).

Artículo 130 - Modificación del artículo 38 de la Ley 7314 - Transferencias del Instituto de Juegos y Casino - Las transferencias netas que el Instituto Provincial de Juegos y Casinos realice a programas especiales y/o rentas generales durante el año 2.012 no podrán ser inferiores al treinta y cinco por ciento (35%) del total de ingresos considerando como ingresos:

- a) Ingresos IPJyC, deducidos de los premios otorgados al público, comisiones pagadas a las agencias oficiales, lo pagado por la captura y procesamiento de datos y lo pagado por el impuesto al juego, en los juegos de quiniela, lotería combinada y similares, sea organizado, administrado y/o explotado por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos.
- b) Ingresos del IPJyC, deducido de los premios otorgados al público y el porcentaje correspondiente al operador por los servicios prestados en la explotación de las máquinas tragamonedas, en los juegos de tragamonedas.
- c) Ingresos del IPJyC, deducido de los premios otorgados al público en los otros juegos explotados por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos

Pudiendo deducirse de dichos ingresos determinados, los trabajos públicos realizados por dicho Instituto para la remodelación, ampliación y refuncionalización del Instituto Provincial de Juegos y Casinos y del Hipódromo Provincial. Por lo tanto deberá considerarse modificado el artículo 38 de la Ley N° 7314 con vigencia únicamente para el ejercicio 2012. Cabe señalar que en el caso de que no se realicen los Trabajos Públicos antes citados, el Instituto Provincial de Juegos y Casinos deberá remesar dicho importe a la Administración Central con el objeto de dar acabado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N°7314.

Artículo 131 - Prórroga del alcance de la Ley Nro. 8043 --Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2.012, las autorizaciones, alcances, efectos y vigencia de la Ley Provincial N° 8.043, destinando los recursos que por su aplicación se generen al Fondo Provincial de la Vivienda.

Artículo 132 - Presupuesto de la H. Legislatura - Forman parte integrante de la presente Ley, las Resoluciones de la H. Legislatura, del H. Senado N° 539/12 y de la H. Cámara de Diputados N° 1061/12 por la cuales se prueban los presupuestos para el Ejercicio 2.012.

Artículo 133 - Modificación a la Ley de Contabilidad Nro. 3799 --ARTÍCULO 31- Intervención de la Dirección General de Compras y Suministros - Modifíquese el artículo 31 de la Ley 3799 y modificatorios el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Todas las contrataciones realizadas en el ámbito de la Administración Central y Organismos descentralizados que superen los montos establecidos por el artículo 29º, inciso a) apartado 2, serán tramitadas por la Dirección General de Compras y Suministros del Ministerio de Hacienda o Ministerio con competencia o denominación similar, la que podrá delegar parcialmente el trámite en el organismo iniciador. Para los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social o Ministerios de denominación equivalente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 (bis) inciso C).Queda exceptuado de esta disposición el Ministerio de Salud respecto del régimen de descentralización hospitalaria, Ley N° 6.015 y el Ministerio de Seguridad o Ministerio de denominación equivalente, respecto a lo dispuesto por el por el artículo 29º bis, inciso A), apartado 4."

Artículo 134 - Modificación a la Ley de Contabilidad Nro. 3799 --ARTÍCULO 33 - Publicación - Modifíquese el artículo 33 de la Ley 3799 y modificatorios el que quedará redactado de la siguiente manera:" El llamado a Licitación Pública y/o a Convenio Marco o Remate, deberá publicarse como mínimo una (1) vez en el Boletín Oficial, en un diario de gran circulación del lugar donde se efectúe la apertura y en el portal web de la Dirección General de Compras y Suministros, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto. Dichas publicaciones deberán efectuarse con una anticipación mínima de ocho (8) días hábiles a la fecha de apertura o con treinta (30) días hábiles si debe difundirse en el extranjero, a contar desde la última publicación. Excepcionalmente estos términos podrán ser reducidos cuando la urgencia o interés del servicio así lo requieran, pero en ningún caso podrán ser inferiores a cuatro (4) o quince (15) días hábiles, según se trate del país o el extranjero, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

En los casos de compras por períodos definidos a través del ejercicio financiero se podrán hacer las publicaciones para todos los períodos en una sola oportunidad, con indicación de las fechas de apertura de las ofertas y de la puesta a disposición de los pliegos de condiciones para cada uno de ellos.

La convocatoria a Licitación Privada deberá publicarse como mínimo una (1) vez en el portal web de la Dirección General de Compras y Suministros, con una anticipación mínima de cuatro (4) días hábiles a contar desde la fecha de publicación.

Las contrataciones directas contempladas en el artículo 29, inciso b) apartados 2., 5., 6. y 7., deberán publicarse una (1) vez en el sitio web mencionado.

Las contrataciones directas encuadradas en el artículo 29, inciso b) apartados 5. y 6., cuyos montos excedan la suma establecida para la licitación privada del Artículo 29, inciso a) apartado 2, deberán ser publicadas además, en un diario de gran circulación del lugar.

La publicación de las contrataciones directas, encuadradas según se indica en los párrafos anteriores, deberá efectuarse con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a contar desde la fecha de publicación.

Este plazo podrá reducirse por razones de urgencia debidamente fundada, de la que deberá dejarse constancia en las actuaciones. Realizado un procedimiento de contratación directa, fracasado por cualquier causa o desierto, podrá contratarse directamente, sin publicación, siempre que se utilicen los mismos pliegos que rigieron el llamado anterior. En ningún caso debe emitirse otro acto administrativo hasta la adjudicación.

Las publicaciones en el sitio web deberán contener como mínimo: repartición solicitante, detalle de bienes y servicios a contratar, presupuesto oficial, fecha de publicación en el sitio web, lugar y fecha de apertura de ofertas y pliegos de condiciones. Del cumplimiento de esta disposición se dejará constancia en la pieza administrativa de contratación con la impresión del certificado de publicación que emite dicho sitio. Cuando por inconveniente de conectividad ocasionalmente no pueda accederse al sitio web, deberá dejarse documentado en la pieza administrativa de contratación."

Artículo 135 - Modificación a la Ley de Contabilidad Nro. 3799 --ARTÍCULO 29 inc. a) - Licitación Privada - Modifíquese el artículo 29 inc. a) de la Ley 3799 y modifícalos el que quedará redactado de la siguiente manera:" a) Por licitación privada, 1) Cuando el monto estimado de la operación no exceda de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00)."

Artículo 136 - Modificación del artículo 17 de la Ley de Contabilidad Nro. 3799- Incorpórese como excepción a la limitación que impone el artículo 17 de la Ley de Contabilidad Nro. 3799 la siguiente: "...e) Para el inicio del proceso de compra de artículos, prestaciones u otros que por su naturaleza o destino deban necesariamente encontrarse provistas por las Reparticiones Públicas, desde el primer día del ejercicio financiero siguiente al actual. En estos casos podrá iniciarse el proceso de compras correspondiente, e inclusive adjudicarse en el ejercicio anterior al de su devengamiento, con cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 32 de la presente Ley. A los fines de llevar un registro de éstas adquisiciones el Poder Ejecutivo podrá, en el caso de ser necesario, habilitar el presupuesto vigente a partir del 01 de septiembre de cada año pero con cargo al año siguiente. La imputación en cuestión tendrá características de provisorias quedando en estado definitivo al momento de que la misma cuente con el crédito votado en la nueva Ley de Presupuesto."

Artículo 137 - Modificación del artículo 32 de la Ley de Contabilidad Nro. 3799- Compras Anticipadas - Modifíquese el artículo 32 de la Ley de Contabilidad Nro. 3799 el que quedará recatado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 32: El Poder Ejecutivo podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización del proceso de compras para el año siguiente cuando así convenga. El gasto se registrará en la medida que esté previsto en el presupuesto vigente a ese entonces, para un período de tiempo igual al que se trate de servir quedando su imputación definitiva en la partida votada en el presupuesto que rija para el año siguiente."

Artículo 138 - Presupuesto para la Fiesta de la Vendimia 2012 --Fíjese la suma de PESOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 15.500.000) con destino a la Fiesta de la Vendimia, dependiente del Ministerio de Cultura. El importe antes señalado forma parte del Presupuesto de Erogaciones 2012 que aprueba la presente Ley.

Artículo 139 - Aprobación por Ley de gastos no previstos en el Presupuesto - Toda ley que autorice gastos en el presente Ejercicio, no previstos en el Presupuesto de Erogaciones deberá prever la forma en que el mismo se financiará, con indicación de las cuentas a disminuir, siguiendo el mecanismo que prevé la presente Ley para las modificaciones presupuestarias dentro del Jurisdicción o entre Jurisdicciones, o bien detallando todos los aspectos del nuevo recurso, no previsto en el presupuesto y que se crea en esa ocasión con su correspondiente detalle del destino y afectación. Caso contrario se entenderá que el gasto en cuestión se financiará con Uso del Crédito de Entidades Financieras.

Artículo 140 - Incremento de la Contribución Patronal - OSEP --Incrementétese en el presente Ejercicio la contribución patronal que se efectúa a la OSEP en el 0.5 % en cumplimiento al acuerdo paritario celebrado el 27 de septiembre de 2011 - Ley 8358 - y con destino a lo dispuesto en la misma paritaria. En tal sentido el Poder Ejecutivo podrá transferir a la OSEP la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000;-) como consecuencia del incremento patronal antes citado. El presente incremento entrará en vigencia a partir del 1 de marzo del año 2.012.

Artículo 141 - Modificaciones Presupuestarias en Presupuesto reimplantado - En el caso de que al inicio del Ejercicio la Provincia no cuente con un Presupuesto votado para el ejercicio en curso y por ende sea necesario recurrir a la reimplantación del presupuesto vigente al 31 de diciembre del año que se cierra, las modificaciones presupuestarias que se realicen en este lapso de tiempo podrán realizarse en el marco legal del Decreto Reglamentario de la Ley de Presupuesto del correspondiente al año del presupuesto que se reimplanta quedando las mismas sin efecto alguno al momento de registrarse los créditos votados en Ley de Presupuesto para el año en curso; excepto aquellas modificaciones de incremento presupuestario con recursos afectados, por remanente de ejercicios anteriores de recursos afectados o fondos afectados que ingresan en el ejercicio y que no fueron previstos en el nuevo presupuesto.

Artículo 142 - Recursos Jerárquicos mecanismo a seguir para las Secretarías del Poder Ejecutivo - El Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno entenderá en los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos emanados de las Secretarías General, Legal y Técnica, de Coordinación de Gabinete y de Deportes. El Ministerio de Infraestructura y Energía entenderá en los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos emanados de las Secretarías de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Transporte.

Artículo 143 - Transferencias de Fondos para Municipios en el marco legal de los Decretos Nros. 1547/10-3089/10 y 2054/11 --Facúltese al Poder Ejecutivo a transferir a los Municipios en el año 2012 los fondos que se hubiesen recaudado en el Ejercicio 2.011 provenientes de la aplicación de los Decretos Nros. 1547/10, 3089/10 y 2054/11 de acuerdo a la distribución que éstos mismos disponen. A tal fin autorícese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas a incrementar el Presupuesto de Erogaciones y el Financiamiento a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

Artículo 144 - Adhesión Provincial a la Ley Nacional de Emergencia Pública - Adhiérase a los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Nro. 25.561 prorrogada por la Ley 26.729, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la citada norma legal, declarándose en consecuencia de aplicación a la Jurisdicción Provincial lo dispuesto en los artículos referidos. Créase por la presente Ley una

Comisión Bicameral destinada al seguimiento del proceso de renegociación de contratos del Estado.

Artículo 145 - Reestructuración de Deudas con los Municipios en el marco del Acuerdo de Reordenamiento Fiscal - Dto. 1445- Ratifíquese el Decreto N° 3263 de fecha 06 de diciembre de 2.011 por el cual se reestructuran las deudas contraídas por Municipios de la Provincia en el marco de "ACUERDO DE REORDENAMIENTO FISCAL" ratificados por Decreto N° 1445 de fecha 30 de julio de 2.004 y autorízase al Poder Ejecutivo a fijar nuevos plazos de los establecidos en el decreto que se ratifica.

Artículo 146 - EXPEDIENTE DIGITAL PARA EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS - Durante el ejercicio financiero 2.012 el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza formulará un plan de incorporación gradual del expediente digital, que satisfaga las exigencias documentales previstas en la Ley de la Nación N° 25.506 conforme la adhesión dispuesta por Ley N° 7234, para sus resoluciones y procedimientos (incluidas las notificaciones) y establecerá el cronograma para su ejecución.

Artículo 147 - MODIFICACIÓN DE LA LEY 1003 -ART. 36 - Sustitúyase el art. 36 bis de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 1003, introducido por Ley N° 7144, por el siguiente: "Artículo 36 bis - Serán notificados por cédula, en el domicilio legal constituido y/o domicilio real, los siguientes actos del Tribunal: 1) Los fallos que se dicten en el expediente principal del Juicio de Cuentas, sus Piezas Separadas o en el Juicio Parcial de Cuentas. 2) Los autos interlocutorios por los que se resuelven medidas para mejor proveer y acuerdos que pongan fin al trámite de recursos u otros incidentes. 3) Las vistas y emplazamientos y todo otro documento del que deba entregarse copia. 4) Las resoluciones por las que se imponen sanciones. 5) Cuantos más actos disponga el Tribunal, para el mejor resguardo de los intereses públicos, de los responsables o terceros. Los actos no enumerados se consideran notificados por ministerio de la ley, por la sola agregación de sus constancias al expediente. Las cédulas de notificación deberán cumplir los recaudos establecidos en el Código Procesal Civil de la Provincia y ser llevadas conforme los modelos que reglamente el Tribunal. La cédula podrá ser reemplazada por telegrama colacionado o carta documento o cualquier otro medio fehaciente que certifique contenido y recepción. En todos los casos deberá contener las mismas enunciaciones que se exigen para la cédula y la recepción siempre deberá constar de manera fehaciente."

Artículo 148 - MODIFICACIÓN DE LA LEY 1003 ART. 36 --Incorpórase el siguiente artículo 36 ter a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 1003: "Artículo 36 ter - Las notificaciones por cédula previstas en el art. 36 bis de la presente ley, que deban practicarse en el domicilio legal o real, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme la reglamentación que dicte al efecto el Tribunal de Cuentas, la que deberá respetar las siguientes pautas: a) La comunicación deberá contener los requisitos previstos en el Código Procesal Civil de la Provincia y Acuerdos reglamentarios que emita el Tribunal de Cuentas, para la cédula electrónica o digital, especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar; del número y carátula del expediente en que se dictó el acto y la naturaleza y trascipción de la parte dispositiva del acto procesal a comunicar. Asimismo se dejará constancia en la cédula de los documentos digitales que se adjunten en carácter de copias para traslado. b) Aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción. c) Mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación y de su recepción por parte del destinatario. d) Precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en el expediente de la comunicación del acto procesal. e) Realización de la notificación a través de servicios informáticos previstos a tal fin. f) El sistema debe ser auditable. El Tribunal de Cuentas podrá disponer por vía de reglamentación que los funcionarios y demás personas obligados a constituir domicilio legal de conformidad con lo

previsto en el artículo 36 de la presente Ley (Texto según Ley N° 7144), sin perjuicio de cumplir dicha carga procesal, reciban las comunicaciones que se dispongan en los procesos y otros procedimientos que ante dicho Tribunal se siguen, a través de los domicilios, sitios, casillas o datos únicos de identificación personal de carácter electrónico que establezca. En tal caso la comunicación emitida y puesta a disposición del sujeto destinatario producirá todos los efectos de la notificación formalizada en el domicilio legal constituido."

Artículo 149 - Modificación de la Ley Nro. 8270 art. 5º - Sustitúyase el artículo 5º de la Ley N° 8.270 por el siguiente:

"Artículo 5º: "Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer un empréstito y hacer uso del crédito que atienda el corto plazo (cinco (5) años --2011/2015 -) de acuerdo a lo especificado en el artículo 3º de la presente Ley, por un monto de hasta Dólares estadounidenses ciento sesenta millones (US\$ 160.000.000) o su equivalente en otras monedas, asociado a operaciones de crédito público. Dichas operaciones se podrán instrumentar con instituciones públicas o privadas provinciales, nacionales o internacionales, por medio de una o más operaciones de endeudamiento tales como préstamos, emisiones de títulos públicos de deuda, letras, constitución de fideicomisos financieros y de garantía, securitización o titulización de garantías autorizadas por la presente ley, créditos puente y/u otros medios financieros que resulten convenientes a los intereses provinciales.

Dicho financiamiento será destinado a las obras básicas de infraestructura y mejoramiento operativo de AySAM SAPEM como son: ampliación y mejoramiento de la capacidad de producción; ampliación y optimización del sistema de macro distribución de agua, instalación de macro y micromedidores, recuperación y ampliación de colectores cloacales; recuperación y ampliación de establecimientos depuradores y purificadores; entre otras obras, con sus correspondientes proyectos.

Las obras y acciones contempladas en el plan de obras y plan de mejoramiento operativo correspondientes a AySAM SAPEM, serán ejecutadas por dicha empresa según los objetivos y metas contempladas en el Anexo I y en el Anexo II.

Las obras y acciones contempladas en el plan de obras y plan de mejoramiento operativo correspondientes al resto de los operadores, serán ejecutadas por los propios operadores como en el caso de los Municipios de Luján de Cuyo, Maipú y Tupungato, o en su caso por el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transportes o por el organismo que éste designe, según los objetivos y metas contempladas en los Anexos III y IV."

Artículo 150 - Autorización al Fondo de Infraestructura Provincial para la el fortalecimiento de la EPTM - Autorízase al Fondo de Infraestructura Provincial a invertir hasta la suma de pesos doce millones setecientos mil (\$ 12.700.000) para destinar a cubrir los gastos necesarios para el fortalecimiento y expansión de la Empresa Provincial de Transportes de Mendoza.

Artículo 151 – (Derogado por Ley 8530 art. 153, B.O. 14/01/13)

(Texto original: Modificación de la Ley 6462 - art. 1º- Modifícase el artículo 1º de la ley 6462 el que quedará redactado de la siguiente forma: " Artículo 1º - Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos un Fondo de Inversión y Desarrollo Social (FIDES), con el objeto de financiar programas sociales vinculados con la cooperación, la generación de empleo y el desarrollo social comunitario, exceptuando lo dispuesto por la ley provincial N° 6124 ".)

Artículo 152 – Derogado por Ley 8530 art. 153, B.O. 14/01/13)

(Texto original: Modificación de la Ley 6462 - art. 4º- Modificase el inciso e del artículo 4º de la ley 6462, el que quedará redactado de la siguiente forma: "e) el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos a través del fondo podrá efectuar las compras directas de conformidad con la legislación vigente, para efectuar las adquisiciones necesarias a las finalidades de la presente ley. Las licitaciones se realizarán por la administración del fondo con intervención de un representante de la Dirección de Compras y Suministros del Ministerio de Hacienda y Finanzas". .)

Artículo 153 – Derogado por Ley 8530 art. 153, B.O. 14/01/13)

(Texto original: Modificación de la Ley 6462 - art. 6º- Modificase el artículo 6 de la ley 6462, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 6º - La administración del fondo será ejercida por el Ministro de Desarrollo Social y Derechos Humanos quien tendrá las siguientes atribuciones y competencias: a) Establecer las líneas de financiamiento de conformidad con los criterios técnicos establecidos en el plan de acción anual correspondiente que se determinen. b) asignar los fondos necesarios para financiar los proyectos de desarrollo social, de acuerdo a las prioridades regionales, sectoriales y/ o especiales que sean propuestas. c) promover y gestionar la obtención de recursos o líneas de financiamientos nacionales o internacionales que respalden o promuevan programas de desarrollo social, conforme a las normas legales vigentes en la materia. d) celebrar convenios-marco con instituciones del sector público y privado, fijando objetivos de acción conjunta. e) realizar concursos de proyectos, a ser presentados por municipios, entidades intermedias, empresas o particulares, de acuerdo a las condiciones fijadas para cada una de las líneas de financiamiento del fondo. f) financiar proyectos especiales, articulados a nivel local, como experiencias innovadoras para la superación de la pobreza. g) establecer los lineamientos metodológicos que deberán seguirse en la formulación, presentación, seguimiento y evaluación de los proyectos. h) contratar servicios por fundadas razones de urgencia, y con carácter de excepción, y adquirir bienes y suministros para atender situaciones críticas o de emergencia, de acuerdo con la legislación vigente.")

Artículo 154 – Derogado por Ley 8530 art. 153, B.O. 14/01/13)

(Texto original: Modificación de la Ley 6462 - art. 8º- Modificase el artículo 8 de la Ley 6.462 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 8º el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos conformara un consejo consultivo con representantes de los municipios y las entidades intermedias. El consejo tendrá las siguientes funciones: a) proponer a la administración del fondo estrategias de intervención en materia de superación de la pobreza y desempleo. b) asesorar a la administración del fondo respecto a las políticas y programas vigentes. c) servir de nexo entre la provincia y los organismos y entidades locales involucradas en el desarrollo social. d) controlar la ejecución de los programas y proyectos financiados por el fondo. Los cargos de los consejeros serán ad honorem. La reglamentación fijara la composición del consejo, la selección de los consejeros y las normas de funcionamiento del consejo.")

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
151 a 154		Ley Provincial	<u>8530</u>	153	Deroga artículo	01/01/2013

Artículo 155 - Disponibilidad de fondos para el Instituto Provincial de la Vivienda - Los recursos existentes y no comprometidos por los Municipios a la fecha de entrada de la presente Ley, provenientes del artículo 2º de la Ley 8095 y del artículo 3º y 4º de la Ley 8043, quedarán a disposición del Instituto Provincial de la Vivienda quien tendrá competencia para determinar la afectación de los mismos.

Artículo 156 - Proyectos del Poder Judicial-Facúltase al Poder Judicial a realizar las modificaciones presupuestarias y/o de planta que sean necesarias a fin de poder llevar adelante los proyectos de reforma judicial que ese Poder determine. A tal efecto el Poder Judicial podrá crear los cargos que sean necesarios para alcanzar los objetivos mencionados; como así también disponer del crédito autorizado en la presente ley hasta la SUMA DE PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000,-) sin limitación alguna . El presente artículo debe considerarse como complementario del artículo 8º y 103 de la presente ley en el caso de que se creen los cargos.

Artículo 157 - Incorporación al artículo 52 de la Ley 8051 el inc. d-Incorpórase al artículo 52 de la Ley 8051 el inc. d) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52 inc. d) Financiar la infraestructura, equipamiento, personal, locaciones de servicios, bienes y servicios corrientes necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial."

Artículo 158 - Plan de inversiones pago inicial Artículo 2º Decreto 2054/11- El Poder Ejecutivo deberá presentar durante el primer trimestre de 2012, con la participación de todos los Municipios, un Plan de Obra Pública a financiarse con la totalidad de los recursos provenientes del pago inicial contenido en el artículo 2º del Decreto 2054/11. El mismo deberá mantener un equilibrio territorial conteniendo a los dieciocho Departamentos de la Provincia de Mendoza.

Artículo 159 - Los fondos originados en el endeudamiento destinado a capitalizar al Instituto Provincial de la Vivienda deberán ser distribuidos a todos los Municipios de la Provincia mediante la asignación de cupos que se calculará respetando los siguientes coeficientes:

CAPITAL 6,26%

GRAL. ALVEAR 2,95%

GODOY CRUZ 11,60%

GUAYAMLEN 15,60%

JUNÍN 2,42%

LA PAZ 0,51%

LAS HERAS 10,01%

LAVALLE 2,62%

LUJAN DE CUYO 6,15%

MAIPU 11,20%

MALARGÜE 1,56%

RIVADAVIA 3,77%

SAN CARLOS 2,26%

SAN MARTIN 6,43%

SAN RAFAEL 11,35%

SANTA ROSA 1,04%

TUNUYAN 2,82%

TUPUNGATO 1,45%

Artículo 160 - Los Fondos originados en el endeudamiento para capitalizar al Fondo de la Transformación y Crecimiento podrán utilizarse sólo con una nueva distribución territorial definida por ley que deberá ser remitida a la Legislatura dentro del primer semestre de 2.012. Este Proyecto de Ley deberá contener y/o prever la participación de Universidades, Consejos Profesionales e Intendentes Municipales.

Artículo 161 - Incrementase el Presupuesto 2.011 contra mayor recaudación debidamente justificada hasta la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), la partida " Servicios Corrientes" del ISCAMen con el objeto que se destine en forma exclusiva a la FUNDACION COPROSAMEN la cual deberá destinar dichos fondos al pago de los aumentos salariales y equipamiento del personal a su cargo y que prestó servicios en el Instituto ante señalado, en el año 2.011.

Artículo 162 - Modifícase el inciso a) del artículo 33 de la 7314 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La contaduría General de la Provincia dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá publicar el detalle de la planta de personal y contratos de locación de servicios de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales Y otros indicando la cantidad de cargos/ Contratos y costos / importes liquidados discriminados por jurisdicción."

Artículo 163 - En caso de discordancia entre el contenido del articulado que integra la presente Ley con el contenido de los anexos, tendrá preeminencia el primero sobre los segundos, autorizando a realizar las adecuaciones de anexos y planillas conforme al articulado aprobado.

Artículo 164 - Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diez días del mes de enero del año dos mil doce.

Carlos Ciorca

Vicegobernador Presidente H. Senado

Sebastián Pedro Brizuela

Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores

Jorge Tanus

Presidente H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti

Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados